

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	14	6	5089	LUIS ENRIQUE CHACON JOYA	HOMICIDIO AGRAVADO	29/05/2023	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION
2	14	6	4850	LUIS ANTONIO SANABRIA HERNANDEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO	21-06-20223	NIEGA REDENCION DE PENA
3	14	6	21618	JUAN DE JESUS VILLABONA HERNANDEZ	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	9/05/2022	EXTINCION
4	14	6	13811	LEONARDO FABIO QUINTERO PACHECO	HUERTO CALIFICADO Y AGRAVADO	20/06/2023	NIEGA REDENCION DE PENA
5	14	6	13811	RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MIRANDA	PPORTE DE ARMAS DE FUEGO	20/06/2023	EXTINCION
6	14	6	13811	LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ MIRANDA	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	20/06/2023	EXTINCION
7	14	6	13811	HECTOR JULIO MURILLO NIÑO	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	20/06/2023	EXTINCION
8	14	1	750	CESRA NIÑO BALAGUERA	SECUESTRO SIMPLE Y OTROS	5/07/2023	REDENCION
9	14	1	24077	SEUDIEL SNEIDER POSADA FORONDA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	7/07/2023	NIEGA REDENCION DE PENA
10	14	1	24077	SEUDIEL SNEIDER POSADA FORONDA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	7/07/2023	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
11	14	6	25195	ISRAEL JACOB GARCIA CUEVAS	HURTO CALIFICADO	7/07/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA
12	14	1	20395	ALFONSO TORO SANABRIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	7/07/2023	REDIME PENA 3 MESES 4 DIAS DE PRISION
13	14	5	19003	SILVESTRE GRANADOS CORREDOR	HOMICIDIO	10/07/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
14	14	1	127	RUBEN DARIO JIMENEZ GARCIA	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS Y OTRO	7/07/2023	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
15	14	5	37262	CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	7/07/2023	REDIME PENA 51,5 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	14	6	27817	VANESSA GUIZA PRENTT	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	10/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22/07/2023
17	14	3	20423	JHON FREDY MORANTES BRICEÑO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	10/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
18	14	7	34057	YIMMY MARTINEZ NARVAEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	6/07/2023	REDIME PENA 3 MESES 28,5 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
19	14	3	36877	ORLANDO HERNANDEZ BASTOS	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS Y OTRO	7/07/2023	REDIME PENA 123 DIAS DE PRISION
20	14	3	36877	ORLANDO HERNANDEZ BASTOS	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS Y OTRO	7/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
21	14	3	36877	ORLANDO HERNANDEZ BASTOS	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS Y OTRO	7/07/2023	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
22	14	4	34660	MARLON VLADYMIR ARDILA PAEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	10/07/2023	REDIME PENA 46 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
23	14	6	37156	JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	7/07/2023	REDENCION DE PENA
24	14	6	37080	ALBAIRO BECERRA CASTELLANOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	7/07/2023	REDENCION DE PENA
25	14	6	37080	STIWAR ALEXANDER PARDO VERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	7/07/2023	NO DECRETA ACUMULACION DE PENAS

26	14	4	34241	JAIME EDILBERTO OLAYA	HOMICIDIO SIMPLE	13/04/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
27	14	4	35769	ALDAIR PÉREZ JARAMILLO	HURTO CALIFICADO	13/04/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
28	14	4	27528	WILSON JAVIER GARCIA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	30/03/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
29	14	4	35492	KEVIN JULIAN FORERO RANGEL	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO	3/04/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
30	14	4	11462	JONATHAN ANDRES LIZCANO MORALES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10/04/2023	DECLARA LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
31	14	4	34203	JESÚS ALBERTO DÍAZ FIGUEREDO	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	10/04/2023	NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA
32	14	4	13054	ORLANDO RODRÍGUEZ QUINTERO	VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	12/05/2023	DECLARA EXTINCIÓN DE L PENA PRINCIAL Y ACCESORIA
33	14	4	33757	PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA	HOMICIDIO Y OTROS	13/04/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
34	14	4	10817	MARCELA MARÍA SERNA BERRÍO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	12/04/2023	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN
35	14	4	12392	DIONISIO CARVAJAL RUIZ	HOMICIDIO CULPOSO	16/05/2023	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
36	14	4	4716	HAROL CAMILO RUGGE MURCIA	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	13/04/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
37	14	4	12456	JESÚS ANDRÉS PABÓN DÍAZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	27/03/2023	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN
38	14	4	5352	JAVIER PALACIOS PÉREZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	27/04/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
39	14	4	12254	GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ PINTO	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	12/05/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN
40	14	4	4526	JOSE HELI CAPACHO TAPIERO	SECUESTRO EXTORSIVO Y OTROS	14/04/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
41	14	4	32022	MARCOS ALBERTO ALDANA JULIO	HOMICIDIO Y OTROS	24/04/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
42	14	4	6462	HERNANSO FLOREZ ANAYA	CONTRATO SIN CUMPLIENTO DE REQUISITOS LEGALES S	45008	REDENCION DE PENA
43	14	4	19717	RODILSON CASTAÑEDA AGUILAR	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	45037	NIEGA Y RECONOCE REDENCION
44	14	4	26626	JOSE MARIA PIEDRAHITA PIEDRAHITA	SECUESTRO EXTORSIVOY OTROS	45027	RECONOCE REDENCION
45	14	5	20798	RAMON DAVID ASCANIO OVALLOS	OMISION DEL AGENTE RETENEDO O RECUADOR	45097	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA
46	14-jul	7	23557	MAXIMO CUESTA VLENCIA	DESAPARICIO FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	2/05/2023	CONCEDE REDENCION DE PENA

198

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 200013107001-2010-00011 No. 23557

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PANA
NOMBRE	MÁXIMO CUESTA VALENCIA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS-SEGURIDAD PÚBLICA-PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	600 / 2000
RADICADO	23557-2010-00011 21 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la petición de redención de pena en relación al enjuiciado **MAXIMO CUESTA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.982.980 de Turbo Antioquia.**

### ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas<sup>1</sup>, se fijó la pena que deberá descontar MAXIMO CUESTA VALENCIA, en **40 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA** de 22.086.6567 SSMLMV e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de veinte años, por las siguientes condenas:

**1-Radicado 200013107001-2010-00011 N.I. 23985.** Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar, del 26 de febrero de 2013, de 480 meses de prisión, multa de 12.000 smlmv, por los delitos de **desaparición forzada y homicidio en persona protegida**. Perjuicios 500 smlmv. Hechos entre los años 2001 y 2004.

**2-Radicado 540013146007-2018-0005000 N.I. 26477.** Juzgado Séptimo Penal de Circuito de Cúcuta, del 30 de julio de 2018, de 200 meses de prisión, multa de 500 smlmv, por los delitos de **desaparición forzada, hurto y homicidio agravado**. Perjuicios 150 smlmv. Hechos del 1 de noviembre 2005.

**3-Radicado 540013104004-2015-0015800 N.I 22014.** Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Confinamiento de Cúcuta, del 20 de abril de

<sup>1</sup> Auto del 22 de junio de 2022- folio 114

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2016, pena de 246 meses 20 días de prisión, multa 1400 smlmv, delito **desaparición forzada**. Hechos del 11 de marzo de 2006.

**4-Radicado 540013107001-2007-0003300 N.I 19904** Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, de fecha 1 de febrero de 2007, de 57 meses de prisión y multa de 2.716,66 smlmv, por los delitos de **concierto para delinquir y utilización ilegal de uniformes e insignias**, Hechos 19 de diciembre de 2006.

**5-Radicado 540013107002-2015-0011000 N.I 26313.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, fecha 22 de diciembre de 2015, de 246 meses de prisión, multa de 670 smlmv, como autor de los delitos de **desaparición forzada y homicidio agravado**; hechos del 4 de diciembre de 2006.

**6-Radicado 540013104004-2013-0024500 N.I 21758.** Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, del 25 de noviembre de 2013, de 229 meses 5 días de prisión, multa de 416.666 mlmv, delito **desaparición forzada, hurto y homicidio agravado**. Perjuicios 200 smlmv Hechos 11 de agosto de 2006.

**7-Radicado 201783104001-2018-00009 N.I 25785.** Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana Cesar, del 19 de febrero de 2018, de 264 meses de prisión, multa 1250 smlmv, por los delitos de **homicidio agravado y desaparición forzada**. Perjuicios en cuantía de 200 smlmv. Hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2001.

**8-Radicado 110013107010-2015-0002500 N.I 25833.** Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, fecha de la sentencia 2 de marzo de 2018, de 282 meses de prisión, multa de 1800 smlmv, como responsable de los delitos de **terrorismo y homicidio agravado**. Hechos del 22 de julio de 2001.

**9-Radicado 54003107001-2015-0012200 N.I 27233.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, fecha de la sentencia 1 de abril de 2016, de 168 meses de prisión, por el delito de **homicidio agravado**. Hechos del 11 de marzo de 2006.

**10. 200013107001-2013-00068 N.I. 29148** del Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, del 14 de febrero de 2014, de 244 meses de prisión y multa de 1.333.33 SMLMV, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Hechos del 6 de octubre de 2001

Presenta una detención inicial de VEINTIOCHO MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que va del 19 de diciembre de 2006 fecha de los hechos al 21 de abril de 2009, cuando se le revocó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia que se le otorgó, surtida en el proceso radicado 2007-

199

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

00033<sup>2</sup>. Con posterioridad su detención corre desde el 22 de diciembre de 2010, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO NOVENTA Y SEIS MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0055226 del 24 de marzo de 2023<sup>3</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18501335	Enero a marzo /22	600		
18604148	Abril a junio/ 22	624		
18659828	Julio a septmbre/22	624		
18778316	Oct a diciembre/22	632		
	<b>TOTAL</b>	<b>2480</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros CINCO MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumar con las redenciones de pena ya reconocidas de treinta y cuatro meses seis días de prisión, arroja un total redimido de TREINTA Y NUEVE MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>2</sup> Lo anterior siempre y cuando no haya estado privado de la libertad por otro asunto antes que se le revocara la prisión domiciliaria lo que se establecerá por el Despacho.

<sup>3</sup> Ingresado al Despacho el 18 de abril de 2023.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OTORGAR a MAXIMO CUESTA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.980 de Turbo Antioquia, una redención de pena por trabajo de 5 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 39 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO.- DECLARAR que MAXIMO CUESTA VALENCIA, ha cumplido una penalidad de 235 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.**

**TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
JUEZ

m

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado MARCOS ALBERTO ALDANA JULIO, dentro del proceso radicado 54498-6000-135-2012-00193 NI. 32022.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MARCOS ALBERTO ALDANA JULIO la pena de 218 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, como responsable de los delitos concursales de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 5 de septiembre de 2016<sup>1</sup>.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18495373	400	TRABAJO	01/01/2022 al 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18599996	624	TRABAJO	01/04/2022 al 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18639725	624	TRABAJO	01/07/2022 al 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18770088	632	TRABAJO	01/10/2022 al 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 142 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

<sup>1</sup> Cuaderno Principal - Folio 5, Boleta de Detención No. 116.

**RESUELVE**

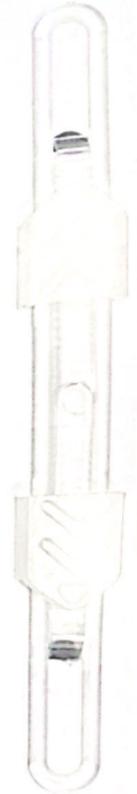
**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado MARCOS ALBERTO ALDANA JULIO redención de pena en ciento cuarenta y dos (142) días por trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

*Trunc C.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado RODILSON CASTAÑEDA AGUILAR, dentro del proceso radicado 68001.6100.000.2020.00009 - NI. 19717.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a RODILSON CASTAÑEDA AGUILAR la pena de 168 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena<sup>1</sup>:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18093903	114	<b>ESTUDIO</b>	ENERO	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	120		FEBRERO	SOBRESALIENTE	
	<b>42</b>		<b>MARZO DE 2021</b>	<b>DEFICIENTE</b>	
18199856	324	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18286736	126	ESTUDIO	JULIO A AGOSTO DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	372	TRABAJO	AGOSTO A SEPTIEMBRE DE 2021		
18384129	564	TRABAJO	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18464471	556	TRABAJO	ENERO A MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18570508	552	TRABAJO	ABRIL A JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18643303	568	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18733888	496	TRABAJO	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Analizada la información suministrada, el Despacho niega el reconocimiento de 42 horas de estudio correspondientes al mes de marzo de 2021 relacionadas en el

<sup>1</sup> Folio 122 a 128

certificado de cómputos número 18093903, en atención a que la actividad para ese periodo fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los demás cómputos legales, según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 57 días por estudio y 194 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la redención de pena de 42 horas de estudio del mes de marzo de 2021 relacionadas en el certificado de cómputos número 18093903, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - RECONOCER** al sentenciado RODILSON CASTAÑEDA AGUILAR **redención de pena en cuantía de 251 días por estudio y trabajo** conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**TERCERO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILENA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

*Alec*

Firmado Por:  
Ileana Duarte Pulido  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 004 De Penas Y Medidas  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da3d5f7407ded9c3a5c5cf1a73613459ea20fe933a0f0d5dbc4337cc3234def**

Documento generado en 21/04/2023 07:00:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado JOSE HELI CALDUCHO TAPIERO, dentro del asunto bajo el radicado 25000-3104-002-2008-00285-00 NI. 4526.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSE HELI CALDUCHO TAPIERO la pena acumulada de 368 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 5 de agosto de 2008 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y el 24 de julio de 2008 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá, como autor responsable del delito de secuestro extorsivo en concurso heterogéneo con el ilícito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión. Se encuentra detenido desde el 6 de abril de 2008<sup>1</sup>.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18321878	132	ESTUDIO	01/09/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18417972	372	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18499089	294	ESTUDIO	01/01/2022 AL 14/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18499089	96	TRABAJO	15/03/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18603708	520	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18652237	608	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 *ibidem*, **se le reconocerá redención de pena en total de 142 días: 66 días por concepto de estudio y 76 días por concepto de trabajo,** los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

<sup>1</sup> Folio 7, Boleta de Detención N° 091

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado JOSE HELI CALDUCHO TAPIERO **redención de pena en total de 142 días**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dcc8bd6537c1ee0abaf0d7fb1d6fe7db5d12c922715882620a2a80dbfde1b8**

Documento generado en 14/04/2023 01:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la petición de acumulación jurídica y redención de pena elevada en favor de STIWAR ALEXANDER PARDO VERA con C.C 1.102.388.347, privado de la libertad en el CPMS-BUCARAMANGA.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Este despacho vigila la pena de 48 MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta a STIWAR ALEXANDER PARDO VERA el 10 de marzo de 2022 por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, tras ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos acaecidos el 26 de junio de 2021 negando los subrogados penales.

2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 26 de junio de 2021, actualmente recluso en la CPMS BUCARAMANGA.

**3.DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**

3.1 Se allega para acumular la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Conocimiento de Piedecuesta en contra de STIWAR ALEXANDER PARDO VERA imponiéndole pena de 42 meses de prisión al haberlo hallado responsable del delito Hurto Calificado y Agravado por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2019 (CUI. 680016000159201905151 NI 23289), actuación actualmente conocida también por este despacho, en el que se revocó la prisión domiciliaria y se encuentra requerido. Vale la pena resaltar que dentro de esa actuación estuvo privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 25 de junio de 2021 (día anterior al que fue capturado por cuenta de otra actuación 2021-04222)

3.2 El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

Agrega el inciso segundo ibidem que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por **delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.**

En este caso no se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que la sentencia que acá se ejecuta bajo el CUI. 2021-04222, en contra de STIWAR ALEXANDER PARDO VERA es por el hecho delictivo de Hurto Calificado y Agravado, acaecido el 926 de junio de 2021, es decir, mientras cumplía la prisión domiciliaria otorgada el 13 de abril de 2021 por este veedor de la pena dentro del radicado 2019-05151 NI 23289, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, incumpliendo de esa manera con la gracia concedida en la actuación que pretende acumular, lo que incluso ameritó la revocatoria de la misma.

Sumado a ello la primera sentencia en el tiempo se profiere el 18 de mayo de 2020 y los hechos de la otra acaecen con posterioridad, esto es, el 26 de junio de 2021.

**4. DE LA REDENCIÓN DE PENA.**

4.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORA S	DÍAS
18579033	01/04/2022	30/09/2022	210	ESTUDIO	210	17.5
18649296	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18738469	01/10/2022	31/12/2022	363	ESTUDIO	363	30.25
18852318	01/01/2023	31/03/2023	324	ESTUDIO	324	27
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>106.25</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0026	01/04/2022– 30/06/2022	BUENA
410-0043	01/07/2022 - 30/09/2022	BUENA
410-0006	01/10/2022 – 31/12/2022	BUENA
410-0012	01/01/2023 – 31/03/2023	EJEMPLAR

4.2 Las horas certificadas le representan 106.25 días (3 meses 16.25 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el artículo 97 de la Ley 65/93.

4.3 Ahora bien, este despacho se abstendrá de estudiar los cómputos identificados bajo los Nos. 18104440 y 18214553 atendiendo que corresponden a actividades realizadas durante periodo que transcurrió entre el 01/01/2021 al 14/04/2021, lapso en el que el condenado no se encontraba privado de su libertad dentro de esta actuación.

4.4 En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2021, por lo que a la fecha lleva físicos 24 meses 9 días de prisión, que sumado a la redención de pena de 2 meses 22 días reconocida en el presente auto, arroja un total de 26 meses 31 días de prisión efectivos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado STIWAR ALEXANDER PARDO VERA a 57.25 días de redención de pena por las labores realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 26 meses 31 días.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**TERCERO: NO DECRETAR** la acumulación jurídica de penas a STIWAR ALEXANDER PARDO VERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ABSTENERSE** de estudiar los cómputos identificados bajo los Nos. 18104440 y 18214553 atendiendo que corresponden a actividades realizadas durante periodo que transcurrió entre el 01/01/2021 al 14/04/2021, lapso en el que el condenado no se encontraba privado de su libertad dentro de esta actuación.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA MORALES PALOMINO**  
Juez

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de ALBEIRO BECERRA CASTELLANOS con C.C 1.102.388.347, privado de la libertad en el CPMS-BUCARAMANGA.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Este Despacho vigila la pena de 48 MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta a ALBEIRO BECERRA CASTELLANOS el 10 de marzo de 2022 por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, tras ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos acaecidos el 26 de junio de 2021, negando los subrogados penales.

2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 26 de junio de 2021, actualmente recluso en la CPMS BUCARAMANGA.

### 3. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

3.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18733081	03/05/2022	31/12/2022	897	ESTUDIO	897	74.75
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						74.75

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0026	01/04/2022 – 30/06/2022	BUENA
410-0042	01/07/2022 – 30/09/2022	BUENA

3.2 Las horas certificadas le representan 74.75 días (2 meses 14.75 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el artículo 97 de la Ley 65/93.

3.3 En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2021, por lo que a la fecha lleva físicos 24 meses 11 días de prisión, que sumado a la redención de pena de 2 meses 14.75 días reconocida en el presente auto, arroja un total de 26 meses 25.75 días de prisión efectivos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ALBEIRO BECERRA CASTELLANOS a 74.75 días (2 meses 14.75 días) de redención de pena por las labores realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 26 meses 25.75 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ PINTO, dentro del asunto bajo radicado 68001.6000.159.2013.08964 - NI 12254.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado vigila a GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ PINTO la pena de 10 meses y 15 días de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de marzo de 2014 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto agravado en grado de tentativa, la cual cobró ejecutoria en la misma fecha. Al sentenciado le fue concedida la suspensión condicional quedando sometido a un periodo a prueba de cuatro años, bajo caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, sin que a la fecha haya comparecido a firmar el acta conforme lo ordenado en auto proferido el 4 de noviembre de 2015.

#### CONSIDERACIONES

1. Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

En este caso el límite temporal que, en principio tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ PINTO, mediante sentencia emitida el 18 de marzo de 2014 por el Juzgado Primero

Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, corresponde al término de cinco años, que contado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia feneció el 18 de marzo de 2019.

2. Se observa entonces que el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de esta ciudad condenó a GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ PINTO a la pena de diez (10) meses y quince (15) días de prisión como responsable del delito de hurto agravado en grado de tentativa; decisión que adquirió ejecutoria formal y material el día 18 de marzo de 2014 al no interponerse recurso alguno según el numeral sexto de la sentencia<sup>1</sup>.

Deviene evidente que ha transcurrido el término de prescripción de la pena, que en este caso corresponde a cinco (5) años, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado circunstancia alguna generadora de la interrupción del término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB del INPEC, comoquiera que contabilizado el plazo para la prescripción, este se cumplió como se dijo en precedencia, el 18 de marzo de 2019, sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción del término.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ PINTO.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.718.604, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

<sup>1</sup> Folio 3 reverso.

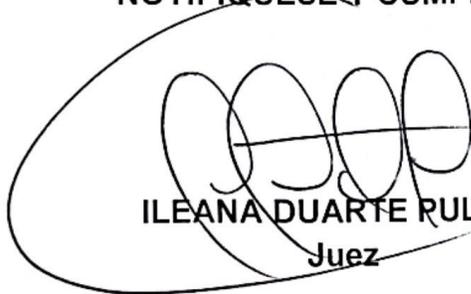
**SEGUNDO. - LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

**TERCERO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO. -** Devuélvase el expediente al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

**QUINTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE RULIDO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JAVIER PALACIOS PÉREZ**, dentro del asunto seguido radicado 68432-6000-000-2016-00001-00 NI. 5352.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **JAVIER PALACIOS PEREZ** la pena de 264 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de julio de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado, homicidio en grado de tentativa y fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2016.
2. El establecimiento carcelario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18779971	366	ESTUDIO	01/10/2022 al 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se le reconocerá redención de pena de treinta (30) días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

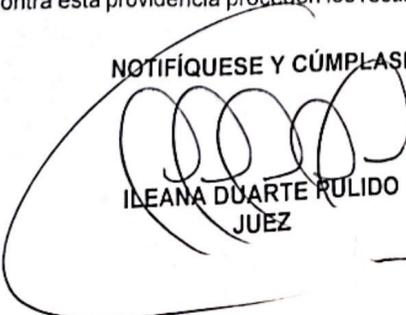
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECONOCER** al sentenciado **JAVIER PALACIOS PÉREZ** redención de pena de treinta (30) días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.** - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ILEANA DUARTE RULIDO  
JUEZ

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena, elevada en favor de JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ con C.C 1.096.252.588, privado de la libertad en el EPMSC-BARRANCABERMEJA.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Este Despacho vigila la pena de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta a JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ el 31 de marzo de 2022 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, tras ser hallado responsable de las conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por los hechos acaecidos entre los meses de febrero a septiembre del 2021 en el municipio de Barrancabermeja, concediéndole el sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria por \$300.000.
2. El 11 de agosto de 2022, este despacho avoca el conocimiento de la vigilancia de la pena y al evidenciar que el sentenciado se encontraba privado de la libertad por cuenta de esta actuación, se dispuso librar boleta de encarcelación No. 409 contra JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ, sin embargo, se le requirió para que cancelara la caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso que le permitiera materializar la gracia concedida en sentencia, lo que a la fecha no ha gestionado.
3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 27 de septiembre de 2021, actualmente recluso en la EPMSC-BARRANCABERMEJA.
4. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18619908	01/07/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

18707988	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						61.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
411-00430	07/06/2022 – 03/10/2022	BUENA
411-0609	07/09/2022 – 06/12/2022	BUENA
411-0610	07/12/2022 – 31/12/2022	BUENA

Las horas certificadas le representan 61.5 días (2 mes 1.5 día) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el artículo 97 de la Ley 65/93.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de septiembre de 2021, así que a la fecha lleva 21 meses 10 días de pena física, que sumado a la redención de pena reconocidas hasta el momento de 2 meses 1.5 días, arroja un total de 23 meses 11.5 días de pena efectiva.

Como quiera que la CPMS BARRANCABERMEJA no ha enviado los cómputos realizados por el sentenciado durante los meses de enero a junio del año que avanza, se dispone que por ante el CSA se soliciten los mismos de manera INMEDIATA y URGENTE, pues en caso de contar con actividades de redención, podrían estar dicho ciudadano cumpliendo la pena.

Así mismo, OFICIESE al sentenciado indicándole que en sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, y en caso de querer materializar el mencionado beneficio antes de culminar la totalidad de la pena que aquí viene satisfaciendo, deberá cancelar la caución prendaria que le fue fijada en \$300.000 y suscribir diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

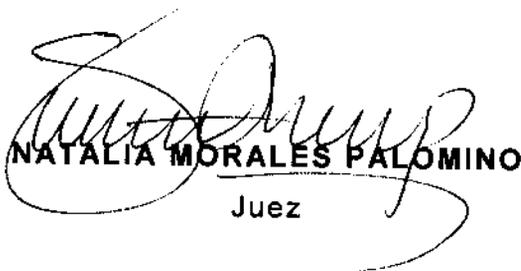
**PRIMERO: RECONOCER** a JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ 61.5 días (2 mes 1.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ ha cumplido una penalidad efectiva de 23 meses 11.5 días de prisión.

**TERCERO: OFICIAR INMEDIATAMENTE** a la CPMS BARRANCABERMEJA para que proceda a remitir los cómputos de redención del señor JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ correspondientes a los meses de enero a junio de 2023, pues en caso de contar con actividades durante ese lapso que no hubiesen sido analizadas y sean susceptibles de redención, podrían estar dicho ciudadano cumpliendo la pena.

**CUARTO: OFICIESE** al señor JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ indicándole que en sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años el cual puede materializar antes de culminar la totalidad de la pena que aquí viene satisfaciendo, siempre y cuando cancele la caución prendaria que le fue fijada en \$300.000 y suscribir diligencia de compromiso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado JESUS ANDRES PABON DIAZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2007-03475-00 NI. 12456.

**ANTECEDENTES**

1. Este Juzgado vigila la pena de 24 meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2008 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad. al hallarlo responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. En la sentencia le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sometido a un periodo a prueba de dos años, bajo caución prendaria por valor de treinta mil pesos \$30.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
2. Ante la no suscripción de diligencia de compromiso y pago de la caución impuesta este Despacho mediante auto del 08 de enero del 2010, dio inició al trámite del artículo 486 del CPP. El 15 de abril del 2010 el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad en descongestión revocó el subrogado otorgado en la sentencia y como consecuencia de ello ordenó la captura del procesado.
3. Mediante auto del 06 de septiembre del 2010 el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad en descongestión de esta ciudad revocó los autos de fechas: 08 de enero del 2010 proferido por este Despacho y el del 15 de abril del 2010 emitido por ese Juzgado, teniendo en cuenta que se tuvo noticia que el sentenciado no acudió a suscribir diligencia de compromiso porque se encontraba privado de la libertad por otro proceso, situación que era desconocida por su Despacho. Procediendo entonces a

ordenar la citación de PABON DIAZ para la suscripción de diligencia de compromiso, la cual no ha sido suscrita por el procedo hasta la fecha (fl. 103)

### CONSIDERACIONES

1. Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

En este caso el límite temporal que, en principio tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a JESUS ANDRES PABON DIAZ, emitida el 23 de enero de 2008 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad al hallarlo responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal., correspondería al término de cinco años, que contado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia habría tenido finalización el 23 de enero de 2013.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. y devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado JESUS ANDRES PABON DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.633.246, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-** Devuélvase el expediente al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO para su archivo definitivo.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILEANA DUARTE PULIDO**

**Juez**

**I.D.P**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado HAROL CAMILO RUGGE MURCIA, dentro del proceso radicado 50001-6000-564-2015-06295 NI. 4716.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a HAROL CAMILO RUGE MURCIA la pena de 108 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de julio de 2021<sup>1</sup>.

2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18605750	612	ESTUDIO	01/02/2022 – 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18687453	378	ESTUDIO	01/07/2022 – 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18767905	366	ESTUDIO	01/10/2022 – 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 113 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

<sup>1</sup> Folio 35, Boleta de detención No. 395.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado HAROL CAMILO RUGGE MURCIA redención de pena de 113 días por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e78f1cef590167a98cd82a3c69a7fbf62bf2e78553384490311a3d234c921**

Documento generado en 13/04/2023 03:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **DIONISIO CARVAJAL RUIZ**, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2009-00300-00 NI. 12392.

#### ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 32 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena y 48 meses de la privación del derecho a conducir vehículos automotores, impuesta a **DIONISIO CARVAJAL RUIZ**, al hallarlo responsable del delito homicidio culposo, sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga el 27 de agosto de 2014, la cual fue confirmada el 24 de abril de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV, susceptible de póliza judicial.
2. El 17 de noviembre de 2015 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, quedando sometido a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de tres (3) años<sup>1</sup>.
3. Mediante auto del 12 de noviembre del 2019 este Juzgado resolvió declarar la insolvencia económica para cancelar los perjuicios a los que fue condenado **DIONISIO CARVAJAL RUIZ**.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Penal prescribe: *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

En el caso concreto se advierte que a **DIONISIO CARVAJAL RUIZ** le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para tal fin cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia, suscribiendo

<sup>1</sup> Folio 47

diligencia de compromiso el **17 de noviembre de 2015**. Por tal motivo, se aprecia que ya cumplió con el periodo de prueba impuesto de tres (3) años, plazo que culminó el 17 de noviembre de 2018.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, respecto al pago de perjuicios se tiene que se advierte que por auto del 12 de noviembre de 2019 fue declarada la insolvencia económica del sentenciado<sup>2</sup>.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **DIONISIO CARVAJAL RUIZ**, identificado con C.C. 13.840.994, respecto la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga el 27 de agosto de 2014, la cual fue confirmada el 24 de abril de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, por el delito de homicidio culposo, con radicado 68081-6000-135-2009-00300-00.

**SEGUNDO.-** **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

---

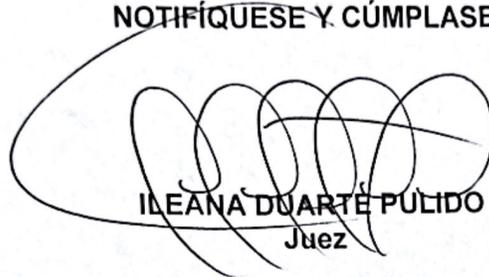
<sup>2</sup> Folios 158-159

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-** Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

D.A.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta contra la sentenciada MARCELA MARÍA SERNA BERRÍO, dentro del proceso radicado 68081-6000-136-2017-00831-00 NI. 10817.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a MARCELA MARÍA SERNA BERRÍO la pena de 16 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de lesiones personales dolosas. En el fallo le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El 26 de febrero de 2019 este Juzgado avoca conocimiento y dispone citar a la sentenciada a dar cumplimiento a los requisitos para el cumplimiento del subrogado. Ante la no comparecencia, mediante auto del 15 de diciembre de 2020, previo trámite del artículo 477 del CPP, se revocó el subrogado de la suspensión condicional y se ordenó librar la orden de captura ante las autoridades, para lo cual se emitió la orden de captura N° 000165.

CONSIDERACIONES

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal).

Asimismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y **se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma** (art. 90 ibídem).

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta corresponde al término de cinco años

contados a partir del 6 de marzo de 2018, momento en que la sentencia quedó ejecutoriada.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 6 de marzo de 2023 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no debe ser soportada por la condenada ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor de la sentenciada MARCELA MARÍA SERNA BERRÍO.

Se dispone además cancelar la orden de captura N° 000165 y levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier otro requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del CPP. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor de la sentenciada **MARCELA MARÍA SERNA BERRÍO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.465.075, respecto de la sentencia condenatoria emitida en su contra el 6 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de lesiones personales dolosas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

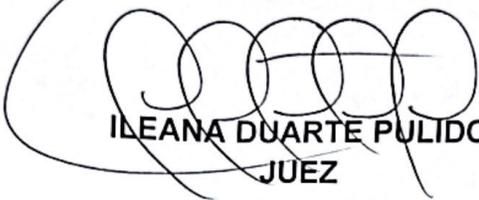
**SEGUNDO.- CANCELAR** la orden de captura N° 000165 y levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del CPP.

**CUARTO.-** Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para su archivo definitivo.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.

...a sanción penal por  
MARCELA SERNA BERRIO  
NI. 10817.

...a de 15 meses  
... el 8 de marzo de  
... Conocimiento de  
... penas aplicadas. La  
... la pena, proce  
... de diligencia de

... y después de lo  
... cumplimiento de  
... el mes de febrero de 2021  
... de la suspensión  
... des para lo cual

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor del sentenciado **MARLON VLADYMR ARDILA PAEZ**, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2019.01100 NI. 34660.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARLON VLADYMR ARDILA PAEZ la pena de 61 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con el ilícito de uso de menores de edad para la comisión de delitos. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 13 de febrero de 2019<sup>1</sup>.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18848096	318	ESTUDIO	01/01/2023 al 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18880148	237	ESTUDIO	01/04/2023 AL 23/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 46 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado MARLON VLADYMR ARDILA PÁEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 13 de febrero de 2019, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 89 días

<sup>1</sup> Folio 11, Boleta de detención No. 123.

(15/06/2021), 27 días (11/01/2022), 34 días (11/04/2023) y 46 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 59 meses y 13 días de la pena de prisión.**

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de **61 MESES DE PRISIÓN** que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, por lo que se dispone negar la petición de libertad por pena cumplida.

Visto lo anterior, no es dable al Despacho ordenar su libertad inmediata, por lo que su petición será negada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado MARLON VLADYMYR ARDILA PAEZ redención de pena de 46 días por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha MARLON VLADYMYR ARDILA PAEZ ha cumplido una totalidad de pena de 59 meses y 13 días de prisión.

**TERCERO. - NEGAR** la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada a favor del sentenciado MARLON VLADYMYR ARDILA PAEZ.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2017-04800 NI. 33757.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA la pena de 17 años y 2 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los ilícitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 7 de octubre de 2019<sup>1</sup>.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18642652	378	ESTUDIO	01/07/2022 - 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18770755	366	ESTUDIO	01/10/2022 - 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 62 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

<sup>1</sup> Folio 8, *Boleta de detención* No. 496.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA redención de pena de 62 días por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd0e22e38ee7afa60769f711acf5635ec41e4f2092698f279e12d27afc9c086**

Documento generado en 13/04/2023 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>







Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		02	04	2018	11	05	-
Redención de pena		22	06	2018	10	02	-
Redención de pena		06	11	2018	01	-	-
Redención de pena		09	04	2019	08	11	-
Redención de pena		28	08	2019	03	02	-
Redención de pena		14	04	2021	06	25	-
Redención de pena		15	07	2022	05	03	12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	12	01	2008	185	23	-
	Final	05	07	2023			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

#### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18605545	Abr 2022	Jun 2022	360	01	-	Sobresaliente - Ejemplar
18689556	Jul. 2022	Sep. 2022	378	01	02	Sobresaliente-Ejemplar
18780110	Oct. 2022	Dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente-Ejemplar
18862994	Ene. 2023	Mar. 2023	378	01	02	Sobresaliente-Ejemplar

#### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **04 meses, 05 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 235 meses 17 días de prisión, de los 480 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de



2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **04 meses, 05 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 235 meses 17 días de prisión, de los 480 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JOSE MARIA PIEDRAHITA PIEDRAHITA, dentro del proceso radicado 05642.6100.000.2012.80060 NI. 26626.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSE MARIA PIEDRAHITA PIEDRAHITA la pena de 346 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 21 de agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Antioquia, como responsable de los delitos de homicidio en tentativa, secuestro extorsivo, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias, confirmada el 4 de marzo de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 8 de marzo de 2012<sup>1</sup>.

2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18431473	372	ESTUDIO	01/10/2021 – 31/12/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18515949	300	ESTUDIO	01/01/2022 – 14/03/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	96	TRABAJO	15/03/2022 – 31/03/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18605902	168	TRABAJO	01/04/2022 – 02/05/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	240	ESTUDIO	03/05/2022 – 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18691222	378	ESTUDIO	01/07/2022 – 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18708773	240	ESTUDIO	01/10/2022 – 30/11/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 127 días por actividades de estudio y 16 días por actividades**

<sup>1</sup> Folio 20, Boleta de detención No. 109.

de trabajo, siendo en total 143 días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

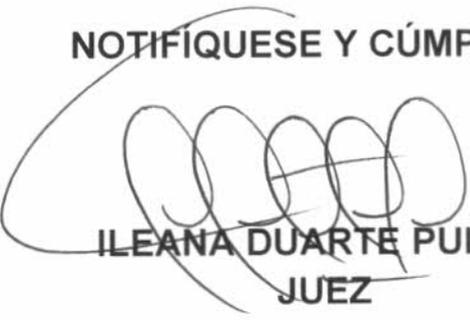
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado JOSE MARIA PIEDRAHITA PIEDRAHITA redención de pena de ciento cuarenta y tres (143) días por concepto de estudio y trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

137

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **RAMÓN DAVID ASCANIO OVALLOS** identificado con cedula de ciudadanía número 13.717.228.

#### ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$5.738.666** impuesta al señor **RAMÓN DAVID ASCANIO OVALLOS** el 16 de agosto de 2018<sup>1</sup> por parte del **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**, se le concedió en sentencia el beneficio prisión domiciliaria.
2. En auto interlocutorio del 20 de febrero de 2023<sup>2</sup> este Despacho dispuso conceder en favor del condenado el sustituto de la Libertad Condicional con un periodo de prueba de **2 meses y 20 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso, no se requirió pago de caución toda vez que se tuvo como caución la prestada para el acceso al beneficio de prisión domiciliaria<sup>3</sup>.
3. Ingresó el expediente al despacho para estudio oficioso de liberación definitiva.

#### CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **RAMÓN DAVID ASCANIO OVALLOS** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta por este Despacho en auto interlocutorio del 20 de febrero de 2023 por un periodo de prueba de **2 meses y 20 días**, el condenado **RAMÓN DAVID ASCANIO OVALLOS** suscribió diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2023, lo que permite afirmar que desde ese día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

<sup>1</sup> Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 4-6

<sup>2</sup> Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 123-125.

<sup>3</sup> Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 19;22

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Ahora bien, sería el caso ordenar la devolución del título judicial (fl. 19) que fuera prestado por el condenado **RAMÓN DAVID ASCANIO OVALLOS** para acceder al subrogado de Prisión Domiciliaria, que fue tenido en cuenta al momento de conceder el beneficio de Libertad Condicional, si no fuera porque la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Santander el 21 de octubre de 2022 decretó la medida de embargo sobre el mencionado título dado que se encuentra en trámite el cobro coactivo de la multa que le fue impuesta en sentencia, situación por la cual no es posible materializar el reintegro de la caución, en su lugar se dispone **TOMAR NOTA DEL EMBARGO** conforme las directrices emanadas en el oficio DESAJBUGCC22-6167 proveniente del Abogado Ejecutor de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68001600882820120154500 NI. 32120.

En virtud de lo anterior, dispóngase a realizar la conversión del título judicial No. 460010001552180 en favor de la Dirección Seccional de la Administración Judicial a través de la Plataforma del Banco Agrario y a través del **CSA** envíese

130

comunicación de la conversión a la entidad receptora del mismo, esto es, la Dirección Seccional de la Administración Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **RAMÓN DAVID ASCANIO OVALLOS** identificado con cedula de ciudadanía número 13.717.228 por la condena proferida por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 16 de agosto de 2018, luego de haberlo hallado responsable del delito de **OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.**

**SEGUNDO:** **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO.** **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO.** **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO.** **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **RAMÓN DAVID ASCANIO OVALLOS** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

**SEXTO:** **TÓMESE NOTA DEL EMBARGO** realizado sobre el título judicial que fuera prestado por **RAMÓN DAVID ASCANIO OVALLOS** para acceder al beneficio de Prisión domiciliaria, tenido en cuenta para el subrogado de la Libertad Condicional, concedida por este despacho conforme las directrices emanadas en el oficio DESAJBUGCC22-6167 proveniente del Abogado Ejecutor de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

**SÉPTIMO:** Realizar la conversión del título judicial No. 460010001552180 en favor de la Dirección Seccional de la Administración Judicial a través de la Plataforma del Banco Agrario, a través del **CSA** envíese comunicación de la conversión a la Dirección Seccional de la Administración Judicial.

**OCTAVO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo

toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68001600882820120154500 NI. 32120.

**NOVENO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ORLANDO HERNANDEZ BASTOS, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 100 meses de prisión y multa de 1.5 smlmv, impuesta a ORLANDO HERNÁNDEZ BASTOS en sentencias proferidas : i) el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de tráfico previsto en el artículo 376 inciso 2 del C.P., radicado NI-36877 (2019-00054) y ii) el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Once penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, radicado NI-5011 (2018-04145).

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, preceptúa:

*“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 100 meses de prisión (3000 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 15 de noviembre de 2019, es decir, a hoy por el lapso de 43 meses, 23 días (1313 días).
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:  
Diciembre 16 de 2022; 125 días.

Julio 7 de 2023; 123 días.

- ✓ En Sumatoria de la privación física de la libertad y redención de pena nos totaliza 52 meses, 1 día (1561 días).

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado aún no encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que no ha superado las tres quintas partes (1800 días) de la pena de prisión impuesta.

Por consiguiente, no se avanza en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose por ahora la negativa de la solicitud liberatoria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a ORLANDO HERNANDEZ BASTOS, identificado con CC 91.491.090 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ORLANDO HERNÁNDEZ BASTOS, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 100 meses de prisión y multa de 1.5 smlmv, impuesta a ORLANDO HERNÁNDEZ BASTOS en sentencias proferidas: i) el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de tráfico previsto en el artículo 376 inciso 2 del C.P., radicado NI-36877 (2019-00054) y ii) el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Once penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, radicado NI-5011 (2018-04145).

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido sentenciado, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18576193	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18647178	JUL/2022	SEP/2022			375	31.25	✓
18735703	OCT/2022	DIC/2022			363	30.25	✓
18850946	ENE/2023	MAR/2023	96	6	306	25.5	✓
TOTAL			96	6	1404	117	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO VEINTITRES (123) DIAS de redención

de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ORLANDO HERNÁNDEZ BASTOS, identificado con la cédula 91.491.090, redención de pena de CIENTO VEINTITRES (123) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada por el sentenciado ORLANDO HERNANDEZ BASTOS, quien se encuentra privado de su libertad en el establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de pena acumulada de 100 meses de prisión y multa de 1.5 smlmv, impuesta a ORLANDO HERNÁNDEZ BASTOS en sentencias proferidas: i) el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de tráfico previsto en el artículo 376 inciso 2 del C.P., radicado NI-36877 (2019-00054) y ii) el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Once penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, radicado NI-5011 (2018-04145).

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades

*terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal<sup>1</sup> y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena acumulada de 100 meses de prisión (3000 días)
- Privado de su libertad desde el 15 de noviembre de 2019, a la fecha, esto es por el lapso de 43 meses, 23 días (1313 días).

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:  
1. (...)

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:  
Diciembre 16 de 2022; 125 días.  
Julio 7 de 2023; 123 días.
- Sumados, privación física de la libertad y redención de pena totaliza 52 meses, 1 día (1561 días).

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 100 meses de prisión, que equivale a 50 meses (1500 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto según la certificación de vecindad expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del sector, señor Luis Heli Quiceno Villada, la residencia del penado está ubicada en la carrera 26 No. 46N-26 Piso 1 del Barrio Campestre Norte de Bucaramanga, Santander; con contacto telefónico 3187568438 y 3158248254; dirección ratificada por el Administrador de la parroquia Señor de la Misericordia, Luis Javier Mantilla Rodríguez; se allegó igualmente copia de recibo de servicio público que registra la indicada dirección y referencia familiar ofrecida por Marisol Hernández Bastos, referencias personal y laboral ofrecidas por Jesús Rey Barrera y Alberto Ortiz Martínez.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$200.000, que deberá consignar a ordenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder al sentenciado ORLANDO HERNANDEZ BASTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.491.090, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de \$200.000 que deberá consignar a ordenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución se libraré oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en la carrera 26 No. 46N-26 Piso 1 del Barrio Campestre Norte de Bucaramanga, Santander; con contacto telefónico 3187568438 y 3158248254, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, **la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC**, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO  
Juez

LMD

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado YIMMY MARTINEZ NARVAEZ identificado con C.C. 1.051.211.202, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El despacho vigila la pena acumulada de 478 meses y 24 días de prisión impuesta a YIMMY MARTINEZ NARVAEZ mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2009 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la Dorada, Caldas. Decisión que condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida el 22 de noviembre de 2002 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima que lo condenó a una pena de 17 años de prisión por los delitos de Homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, por hechos ocurrido el 9 de septiembre de 2022. (Rad: 20020026500)

1.2. La dictada el 3 de noviembre de 2005 por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima que lo condenó a una pena de 28 años de prisión por los delitos de Homicidio agravado y lesiones personales, por hechos ocurrido el 21 de julio de 2002. (Rad.2004-00110)

2.- El pasado 8 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

3.- Al despacho se encuentra para resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional. Sobre las cuales es competente el despacho en razón a la vigilancia de la pena que ejerce.

### **4.- REDENCIÓN DE PENA**

Para efectos de redención de pena se allegaron los siguientes cómputos:

---

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18514000	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18605149	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18688533	01/07/2022	30/09/2022	318	ESTUDIO	318	26.5
18780609	01/10/2022	02/10/2022	12	ESTUDIO	12	1
18780609	03/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	0	0
18862540	01/01/2023	01/02/2023	12	ESTUDIO	0	0
18862540	01/03/2023	31/03/2023	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						118.5

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/12/2021 – 02/10/2022	BUENA
	03/10/2022 – 02/01/2023	MALA
	03/01/2023 – 02/04/2023	BUENA

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 118.5 días (3 meses 28.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 ídem no se tendrá en cuenta 378 horas para de redención de pena de la certificación N°18780609 y 18862540, toda vez que su conducta fue considerada como MALA, entre el 03/10/22 y el 02/01/23, siendo indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

4.3.-El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de septiembre de 2002 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de **249 meses 13 días** de prisión.

4.4.- Adicional a lo anterior, mediante interlocutorio del 4 de febrero de 2009 se le concedió la rebaja del 10% de la pena contemplada en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, equivalente a **20 meses 12 días**, más el tiempo dedicado a las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico, al sentenciado en diferentes autos se le reconocieron los siguientes periodos: i) 5 meses 2 días el 21 de septiembre de 2021, ii) 20 meses 28 días el 9 de noviembre de 2021, iii) 1 mes 2 días el 1 de febrero de 2022, iv) 20 días el 2 de febrero de 2022, v) 11 días el 9 de marzo de 2022 y, vi) 3 meses 28.5 días; para un total descontado hasta la fecha de **52 meses 13.5 días**.

4.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **301 meses 26.5 días**.

## 5.- LIBERTAD CONDICIONAL

Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el CPAMS Girón envió documentos para que se estudie la libertad condicional.

5.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta, (iii) Resolución N°528 del 18 de mayo de 2023, (iv) Clasificación de fase en alta seguridad, (v) certificaciones de estudios adelantados al interior del penal y, (vi) documentos de arraigo.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- No obstante, en el caso concreto los hechos datan de una época anterior a la entrada en vigencia de la norma en comento<sup>3</sup>, lo que indica que se materializaron en vigor del artículo 64 de la ley 599 de 2000 sin modificaciones, norma que exigía para la concesión de la gracia de la libertad condicional únicamente el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena, siempre que del comportamiento intramural pueda deducirse, motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. A todas luces dicho tratamiento es mucho más benévolo por lo que debe aplicarse en virtud del principio de favorabilidad por ultractividad, conforme lo estableció el máximo Tribunal Constitucional, al discurrir que:

---

<sup>3</sup> 9 de septiembre de 2002 y 21 de julio de esa misma anualidad.

“...En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley...”<sup>4</sup>

5.4.- Desde ya se advierte que, en esta ocasión no resulta viable acceder al beneficio deprecado, por las siguientes razones:

5.5.- Sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que YIMMY MARTINEZ NARVAEZ fue condenado a una pena de 478 meses 24 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 287 meses 8 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **301 meses 26.5 días**, sumando el tiempo físico, el descuento concedido en atención al artículo 70 de la ley 975 de 2005 y las redenciones concedidas.

5.6.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°528 del 18 de mayo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 03/10/2022 y el 02/01/2023 en el que se destaca su MALA conducta, la cartilla biográfica del mismo en el que se registran sanción disciplinaria mediante resolución N°1012 del 02/12/23<sup>5</sup> el incumplimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas y la consecuente cancelación del mismo de forma definitiva ante el incumplimiento.

5.7.- En orden de lo anterior, no puede obviarse que la finalidad de la gracia descrita, atiende la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, dado que lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

5.8.- Así las cosas, aparece nítido que dentro de los 9 meses anteriores el sentenciado presenta un certificado de conducta con una calificación de MALA por un periodo que se extendió por 3 meses lo que le generó una nueva sanción disciplinaria, situación que deja en evidencia que por el momento no está listo para recuperar su libertad y reintegrarse a la

---

<sup>4</sup> Sentencia T019 de 2017 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>5</sup> De manera errada se anotó la anualidad 2021

sociedad, dado que, ni siquiera dentro del periodo descrito – 9 meses - presenta una calificación satisfactoria continua. A lo que suma que durante el largo periodo intramural por el que ha permanecido privado de la libertad no es la primera vez que su conducta es calificada como mala o regular ni que registra en atención a ello una sanción disciplinaria, por ello, es que una se encuentra en fase de alta seguridad.

Nótese que entre el 04/12/2008 y el 03/03/2009, su conducta fue calificada como MALA, lo cual se reiteró entre el 04/06/2009 y el 02/06/2009, posteriormente, entre 03/06/2010 y el 02/06/2010, 14/09/2011 y 13/12/2011, 23/01/2016 y 22/04/2016; en igual sentido, su conducta fue calificada en el grado de REGULAR entre el 03/06/2010 y 02/09/2010, 09/03/2012 y 08/09/2012, 31/05/2014 y 30/11/2014, 01/09/2015 y 21/01/2016, 03/06/2016 y 02/09/2016. Además de las distintas sanciones de las que fue objeto 25/09/2007, 19/10/2007, 28/11/2008, 27/11/2009, 26/03/2010, 08/04/2010, 20/09/2011 (cumplida), 22/08/2014 (cumplida), 28/09/2015 (cumplida), 22/12/2015 (cumplida), 20/01/2016 (cumplida), 02/12/2021 y la actual 02/12/2023.

5.9.- No puede perderse el norte respecto a que la imposibilidad actual en el reconocimiento de la libertad condicional, la provocó el mismo sentenciado, pues es un presupuesto para su concesión que del comportamiento intramural pueda deducirse, motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena y, contrario a ello, lo que evidencia su comportamiento intramural es que aun no se encuentra listo para regresar al seno de la comunidad, que regresó a ese comportamiento errado de años anteriores el cual le suscitó distintas sanciones de orden disciplinario.

5.10.- Lo que se denota en el caso de marras, en virtud del principio de progresividad es que la conducta intramural del ajusticiado fue errática en antaño y nuevamente se perfila de la misma forma, es precisamente su comportamiento el que impide que se acceda a su ruego en esta oportunidad por lo que el despacho no puede despachar de forma favorable su solicitud por lo menor por el momento.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al interno a YIMMY MARTINEZ NARVAEZ, como redención de pena TRES MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO DÍAS (3 meses 28.5 días o, su equivalente 118.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO: SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer 366 horas de estudio relacionadas en el certificado N°18780609 y 12 horas de estudio relacionadas en el certificado N°18862540 al sentenciado YIMMY MARTINEZ NARVAEZ dado que su conducta fue calificada como MALA durante ese periodo de redención.

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado YIMMY MARTINEZ NARVAEZ ha cumplido una pena de TRESCIENTOS UN MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO DÍAS (301 meses 26.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO: NEGAR** al sentenciado YIMMY MARTINEZ NARVAEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado HERNANDO FLOREZ ANAYA, dentro del proceso radicado 68081.3104.001.2013.00008 NI. 6462.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a HERNANDO FLOREZ ANAYA la pena de 70 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, sentencia confirmada el 16 de diciembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. El sentenciado se encuentra en libertad condicional desde el 18 de noviembre de 2022<sup>1</sup> por un periodo de prueba de 27 meses y 26 días<sup>2</sup>.

2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18060355	1296	TRABAJO	1/07/2020 AL 28/02/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18616805	352	TRABAJO	1/08/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18700391	272	TRABAJO	1/10/2022 AL 23/11/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 120 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento al periodo de prueba fijado en la libertad condicional.

En consecuencia, el sentenciado HERNANDO FLOREZ ANAYA **quedará sometido a un periodo de prueba de 23 meses y 26 días**.

<sup>1</sup> Folio 208 reverso.

<sup>2</sup> Folio 200 a 203.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado HERNANDO FLOREZ ANAYA redención de pena de ciento veinte (120) días por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como reducción al periodo de prueba al que quedó sometido en virtud de la libertad condicional otorgada.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que el sentenciado HERNANDO FLOREZ ANAYA queda sometido a un periodo de prueba de veintitrés (23) meses y veintiséis (26) días.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de JHON FREDDY MORANTES BRICEÑO quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Málaga, Santander.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 16 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JHON FREDDY MORANTES BRICEÑO fue condenado a pena de 4 años de prisión, como responsable del delito de violencia intrafamiliar.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *violencia intrafamiliar*, dispone lo siguiente:

"**PARÁGRAFO 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 48 meses de prisión (1440 días).
- Ha permanecido privado de la libertad desde el 10 de julio de 2021, por ende a hoy ha descontado 24 meses 1 día (721 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
  - Abril 19 de 2022; 52.5 días.
  - Octubre once de 2022; 61 días.
  - Abril 13 de 2023; 61 días.
  - Junio 14 de 2023; 30.5 días.

Sumados, descuento físico de pena y redenciones de pena arroja un total de 30 meses, 26 días (926 días)

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (864 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Ahora bien, se allegó escrito autenticado, en el que la víctima manifiesta que fue indemnizado integralmente, e igualmente se recibió oficio de fecha 22 de junio de 2023 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, en el que informa que dentro de esta causa no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, se evidencia que durante el tratamiento penitenciario el sentenciado ha observado un buen comportamiento, a tal punto que las autoridades penitenciarias, a través de la Resolución 413 014 del 12 de mayo de 2023 conceptuaron favorable a la concesión del beneficio reclamado.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, que reitera la C757 de 2014, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de la conducta en la que incurrió el sentenciado, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, revisada la documentación allegada por el centro carcelario, se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado en el grado de bueno y ejemplar, manteniendo esta última calificación de conducta ejemplar desde el 29 de abril de 2022; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

En lo que toca con el arraigo familiar y social, obra dentro del expediente escrito signado por Yefferson Alexander Maldonado Carvajal, mediante el que manifiesta que conoce desde hace aproximadamente 5

años al penado y ha compartido y residido con él en la vivienda que ocupa ubicada en la carrera 26 #55N-21 Barrio Colorados de Bucaramanga, con contacto telefónico celular 3222170381; se allegó además copia de recibo de servicio público en el que se registra la dirección referida, advirtiendo el despacho que se trata de un domicilio diferente al de la víctima.

Por consiguiente, se concederá a JHON FREDDY MORANTES BRICEÑO, la libertad condicional previo pago de caución real por valor de \$100.000 que deberá consignar a ordenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 17 meses y 4 días (514 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder libertad condicional a JHON FREDDY MORANTES BRICEÑO, identificado con CC 1.098.810.149 previo otorgamiento de caución real por valor de \$100.000 que deberá consignar a ordenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

falta por cumplir de la condena, esto es, 17 meses, 4 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Por el CSA de estos juzgados comisionese a la Dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de Málaga, para que notifique al sentenciado esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

LMD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **ORLANDO RODRÍGUEZ QUINTERO**, dentro del proceso radicado 68001.6000.000.2014.00091 – NI 13054.

**ANTECEDENTES**

1. Este Juzgado vigila la pena de 24 meses de prisión y multa de 13.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a **ORLANDO RODRÍGUEZ QUINTERO**, mediante sentencia proferida el 25 de junio de 2015 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.
2. En el fallo le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso bajo caución juratoria, beneficio que se materializó el 12 de febrero de 2016<sup>1</sup>, quedando sometido a un periodo a prueba de dos (2) años.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

<sup>1</sup> Folio 15

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado ORLANDO RODRÍGUEZ QUINTERO le fue otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2016 bajo caución juratoria, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un **PERIODO DE PRUEBA DE DOS (2) AÑOS**, plazo que culminó el 12 de febrero de 2018, sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC indicativos de incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

Asimismo, se advierte que RODRÍGUEZ QUINTERO no fue condenado al pago de perjuicios, según la información obrante en el expediente.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para que proceda a su archivo definitivo.

Igualmente, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor del sentenciado ORLANDO RODRÍGUEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.489.980, de la pena de 24 meses de prisión impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 25 de junio de 2015 por el Juzgado Sexto

Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, radicado 68001.6000.000.2014.00091.

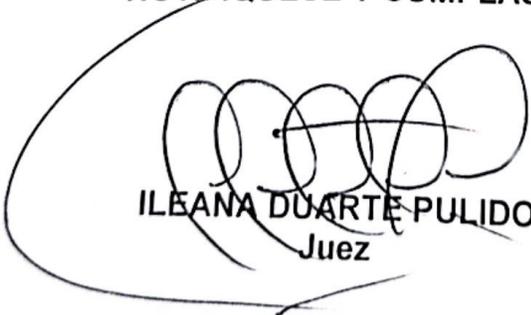
**SEGUNDO. - DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

**CUARTO. -** Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede para su archivo definitivo.

**QUINTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida a favor de la PL VANESSA GUIZA PRENTT identificada con cedula de ciudadanía número 1.096.229.830, privada de la libertad cumpliendo prisión domiciliaria en la Manzana 4 Casa No 78 del barrio Brisas de Altamira del municipio de Barrancabermeja, bajo vigilancia del EPMSC de esa ciudad.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. VANESSA GUIZA PRENTT, cumple pena acumulada de 100 meses 18 días e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, según providencia del 2 de octubre de 2017 proferida por este despacho, en atención a las siguientes sentencias:

- La proferida el 28 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 70 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hechos del 20 de julio de 2015, CUI 68081-6000-136-2015-03442-00 NI 27817.
- La emitida el 19 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 61.25 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según acaecidos el 21 de julio de 2015, CUI 68081-6000-135-2015-01703.

2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 1 de diciembre de 2015, por lo que a la fecha lleva 91 meses 10 días que sumados a las redenciones de pena: (i) 6 meses 19 días el 22 de noviembre de 2017; (ii) 1 mes 21 días el 14 de mayo de 2019 y; (iii) 17 días el 5 de agosto de 2019, arrojando un total de **100 meses 7 días** de pena cumplida.

3. Teniendo en cuenta que como antes de indicó, la pena a cumplir es de **100 meses 18 días**, a la sentenciada VANESSA GUIZA PRENTT le hacen falta 11 días, por lo que se le concederá la **libertad a partir del 21 de julio de 2023.**

4. En punto de la pena accesoria el Art 53 del C.P establece: *"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*.

5. En consecuencia, declárese extinguida a partir del 21 de julio de 2023 la pena principal y accesoria impuesta en contra de la aquí condenada y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Archívense de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

8. Para la notificación a la PL de este auto, por ante el CSA comisionese al Juzgado Penal del Circuito Reparto de Barrancabermeja.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a VANESA GUIZA PRENTT a partir del 22 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: LÍBRESE** ante el director del Epmsc Barrancabermeja la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, indicándosele que deben verificar si la PPL se encuentra requerida por otra autoridad, en cuyo caso deberán dejarla a su disposición.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**TERCERO: DECLARAR** extinguida a partir del 21 de julio de 2023 la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a la ajusticiada por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

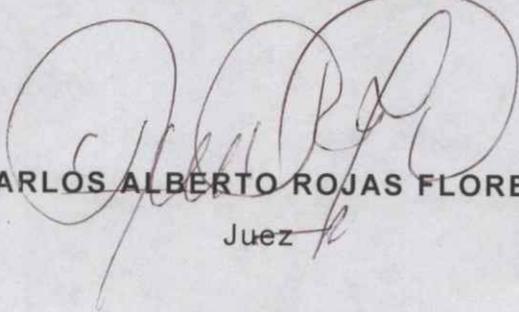
**QUINTO: DISPONER** el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**SEXTO: ARCHÍVENSE** de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

**SEPTIMO: COMISIONAR**, al Juzgado Penal del Circuito Reparto de Barrancabermeja - Reparto, a fin de que se sirva notificar de esta decisión a la PL VANESA GUIZA PRENTT, privada de la libertad en la Manzana 4 Casa No 78 del barrio Brisas de Altamira de Barrancabermeja y con abonado telefónico número 3112403480.

**OCTAVO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado JESÚS ALBERTO DÍAZ FIGUEREDO, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2019-01068-00 NI. 34203.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 32 meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.
2. En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, beneficio que se materializó el 5 de octubre de 2020 comprometiéndose a las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de tres (3) años.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado JESÚS ALBERTO DÍAZ FIGUEREDO le fue otorgada la suspensión condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 5 de octubre de 2020, donde constan las obligaciones

previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de tres (3) años. Por tal motivo, se aprecia que no ha cumplido con el periodo de prueba impuesto, comoquiera que a la fecha han transcurrido dos años, 6 meses y 5 días, es decir, que al condenado le hace falta tiempo para ejecutar la totalidad del periodo de prueba.

Por tal razón y dado que no se satisfacen los requisitos legales, se NIEGA la solicitud de extinción de la pena al sentenciado JESÚS ALBERTO DÍAZ FIGUEREDO.

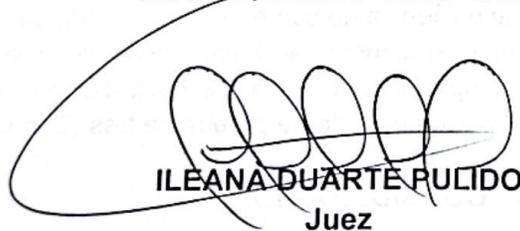
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** NEGAR la extinción de la sanción penal al sentenciado JESÚS ALBERTO DÍAZ FIGUEREDO identificado con la cédula de ciudadanía venezolana N° 26.634.487.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

Irene C.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.972.059.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 7 de julio de 2022 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** al señor **CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA** al haberlo hallado responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **23 de marzo de 2021**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

#### PETICIÓN

Atendiendo que el señor **OSCAR EDUARDO VALENCIA** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18734270	01-10-2022 a 31-12-2022	---	<b>240</b>	Sobresaliente	
18850235	01-01-2023 a 31-03-2023	---	<b>378</b>	Sobresaliente	
TOTAL		---	<b>618</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	618/ 12
<b>TOTAL</b>	51.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA, CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad

**23 de marzo de 2021 a la fecha** → **27 meses 14 días**

Redención de Pena

**Concedida auto anterior** → **1 mes 17 días**

**Concedida presente Auto** → **1 mes 21.5 días**

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>30 meses 22.5 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA** ha cumplido una pena de **TREINTA (30) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

## 2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **29 MESES 12 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **TREINTA (30) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 410 00737 del 28 de junio de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 28 de junio de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 25 de febrero de 2022 al 4 de marzo de 2023 ha presentado buena y ejemplar conducta.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, delitos que atenta contra la salud pública, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conlleva a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso

como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>1</sup> cuando afirma:

*"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

No obstante lo anterior, este Despacho Judicial encuentra reparo en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del condenado **CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA** que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que no aporta la documentación necesaria que permita informar o conocer un vínculo que lo sujete social o familiarmente a un sitio específico, debiendo entenderse como referencias familiares o personales un certificado de vecindad de la Junta de Acción Comunal o copia de recibo de servicio público, exigencias que estableció el legislador para acceder a la libertad condicional, en caso de no satisfacerse no es viable conceder la gracia deprecada.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

**TOMESE NOTA** del requerimiento que hace el Juzgado Tercero Homólogo de Bucaramanga en oficio No 582 respecto del sentenciado **CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA** y téngase en cuenta para una vez cesen los efectos por los cuales se encuentra actualmente el arriba mencionado privado de su libertad, sea dejado a disposición del proceso 2019 0008 NI 38279 que se encuentra a cargo del Juzgado 3 Homólogo de la ciudad.

<sup>1</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Se dispone oficiar al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA para que remita en calidad de préstamo el proceso bajo radicado 2019 0008 NI 38279 para estudiar una posible acumulación jurídica de penas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER a CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.972.059 una redención de pena por **ESTUDIO de 51.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA** ha cumplido una pena **TREINTA (30) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.972.059, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - TOMESE NOTA** del requerimiento que hace el Juzgado Tercero Homólogo de Bucaramanga en oficio No 582 respecto del sentenciado **CRISTIAN JULIAN DIAZ BAYONA** y téngase en cuenta para una vez cesen los efectos por los cuales se encuentra actualmente el arriba mencionado privado de su libertad, sea dejado a disposición del proceso 2019 0008 NI 38279 que se encuentra a cargo del Juzgado 3 Homólogo de la ciudad.

**QUINTO. - Se dispone oficiar al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para que remita en calidad de préstamo el proceso bajo radicado 2019 0008 NI 38279 para estudiar una posible acumulación jurídica de penas.

**SEXTO. -**Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre el cumplimiento de la pena accesoria a favor del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS LIZCANO MORALES**, dentro del proceso radicado **68001-6000-159-2020-01932-00 NI-11462**.

SE CONSIDERA:

**JONATHAN ANDRÉS LIZCANO MORALES** fue condenado el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 18 meses de prisión y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. Asimismo, se le niega la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Bucaramanga en fallo de segunda instancia proferido el 10 de septiembre de 2021 le ordenó la libertad de **JONATHAN ANDRES LIZCANO MORALES** por pena cumplida, a partir del 10 de septiembre de 2021, disponiendo librar la respectiva boleta de libertad, quedando pendiente por resolver el cumplimiento de la pena accesoria.

El artículo 53 del Código Penal establece:

*“Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*

*A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.”*

Habiéndose declarado el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, lo procedente es declarar el cumplimiento de la pena accesoria.

En el caso concreto, se advierte que el sentenciado **JONATHAN ANDRÉS LIZCANO MORALES** fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, la que inició simultáneamente con la privativa de la libertad, es decir, el 10 de marzo de 2020 (fl. 13) y culminó el 10 de septiembre de 2021 (fl. 17).

Así mismo, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo en cita, esta determinación se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación para lo pertinente.

Una vez se encuentre en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

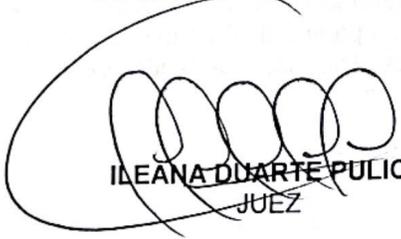
**PRIMERO.-** DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado **JONATHAN ANDRES LIZCANO MORALES**, sentencia proferida el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 18 meses de prisión y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, al ordenarse la libertad por pena cumplida mediante decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga el 10 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Oficiar a la SIJIN, FISCALIA, Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de esta decisión.

**TERCERO.-** Una vez se encuentre en firme este proveído, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio para el archivo definitivo.

**CUARTO.-** Contra esta determinación proceden los recursos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULICO**  
JUEZ

Irene C.

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena accesoria impuesta contra el señor HECTOR JULIO MURILLO NIÑO con C.C. 91.281.860 previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al señor HECTOR JULIO MURILLO NIÑO este despacho le vigilaba la pena principal acumulada de 70 meses fijada el 18 de julio del 2014, por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta Ciudad, en razón de las siguientes sentencias:

- La proferida el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 1º de febrero de 2013
- Le emitida el 18 de diciembre de 2016 por el mismo Juzgado, por el delito de hurto calificado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 9 de diciembre de 2009

2. Mediante auto del 11 de noviembre de 2014 el Juzgado Segundo Homólogo en Descongestión de Bucaramanga, le concede la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba 8 meses 4 días, previa caución de 50.000, prestada en atención a la prisión domiciliaria previamente concedida.

3. En decisión del 11 de julio de 2017 este despacho judicial concedió al señor HECTOR JULIO MURILLO NIÑO la extinción de la pena principal, dejando pendiente la pena accesoria.

4. Es válido resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, desde hace un tiempo se reconsideró tal postura y en su



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

lugar se ha venido atendiendo el contenido del artículo 53 del C.P., que indica que:

*"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*

Así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Permanezca el expediente en el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, dado que de las seis personas que fueron condenadas dentro de la misma providencia, se esta en vigilancia activa de uno de ellos, esto es, del señor Leonardo Fabio Quintero Pacheco.

5. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** extinguida la pena accesoria de 70 meses que fuere fijada como consecuencia de la acumulación de las penas impuestas al

señor **HECTOR JULIO MURILLO NIÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.281.860 los días 30 de abril de 2012 y 18 de diciembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga en virtud de la comisión de las conductas punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO y HURTO CALIFICADO, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de las tres sentencias acumuladas.

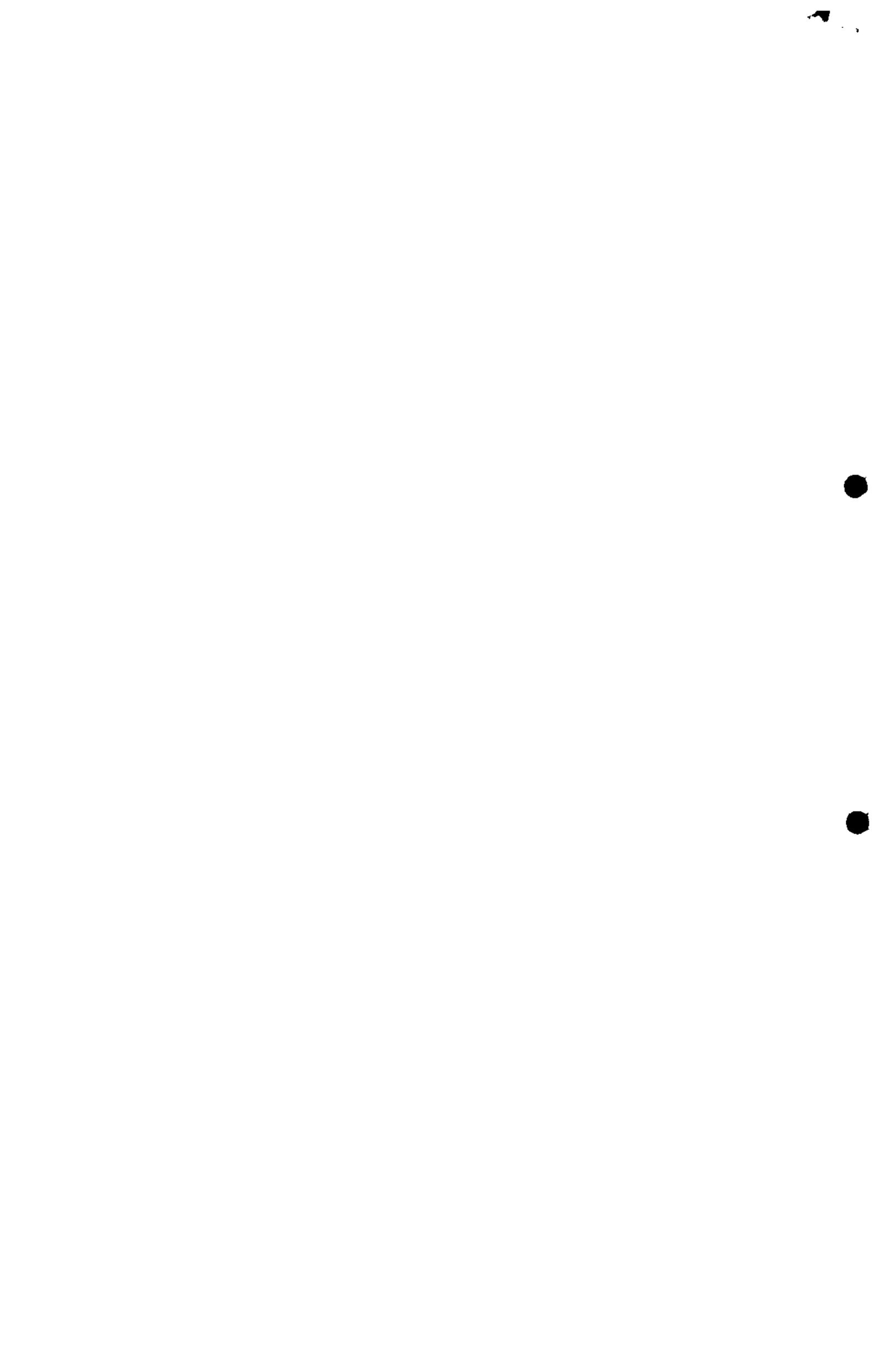
**TERCERO: DISPONER** a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado HECTOR JULIO MURILLO NIÑO disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**CUARTO: PERMANEZCA** la presente actuación en el anaquel del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, toda vez que, de las seis personas condenadas en la misma providencia, éste despacho mantiene activa la vigilancia a uno de ellos (Leonardo Fabio Quintero Pacheco).

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
JUEZ



Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver de oficio la extinción de la pena accesoria impuesta contra el señor LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ MIRANDA con C.C. 8.638.802 previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. El señor LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ MIRANDA fue condenado el 30 de abril de 2012 por el JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA a la pena principal CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción restrictiva de la libertad, como coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO por hechos que datan del 20 de diciembre de 2005, negándole los subrogados penales. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído del 1 de febrero de 2013.
2. Mediante auto del 12 de marzo de 2015 el Juzgado Homólogo en Descongestión de Pasto (Nariño), le concede la libertad condicional, por un periodo de prueba 20 meses, teniendo en cuenta la caución prendaria que dicho ciudadano prestó cuando se le concedió la prisión domiciliaria (\$200.000), y suscripción de diligencia de compromiso lo que una vez efectuó permitió librar la correspondiente de boleta de libertad.
3. En decisión del 11 de julio de 2017 este despacho judicial concedió al señor LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ MIRANDA la extinción de la pena principal, dejando pendiente la pena accesoria.
4. Es válido resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, desde hace un tiempo se reconsideró tal postura y en su lugar se ha venido atendiendo el contenido del artículo 53 del C.P., que indica que:

*“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*

Así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Permanezca el expediente en el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, dado que de las seis personas que fueron condenadas dentro de la misma providencia, se esta en vigilancia activa de uno de ellos, esto es, del señor Leonardo Fabio Quintero Pacheco.

5. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** extinguida la pena accesoria que fuere impuesta al señor **LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ MIRANDA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.638.802 el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga y confirmada el 1 de febrero de

2013 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de las tres sentencias acumuladas.

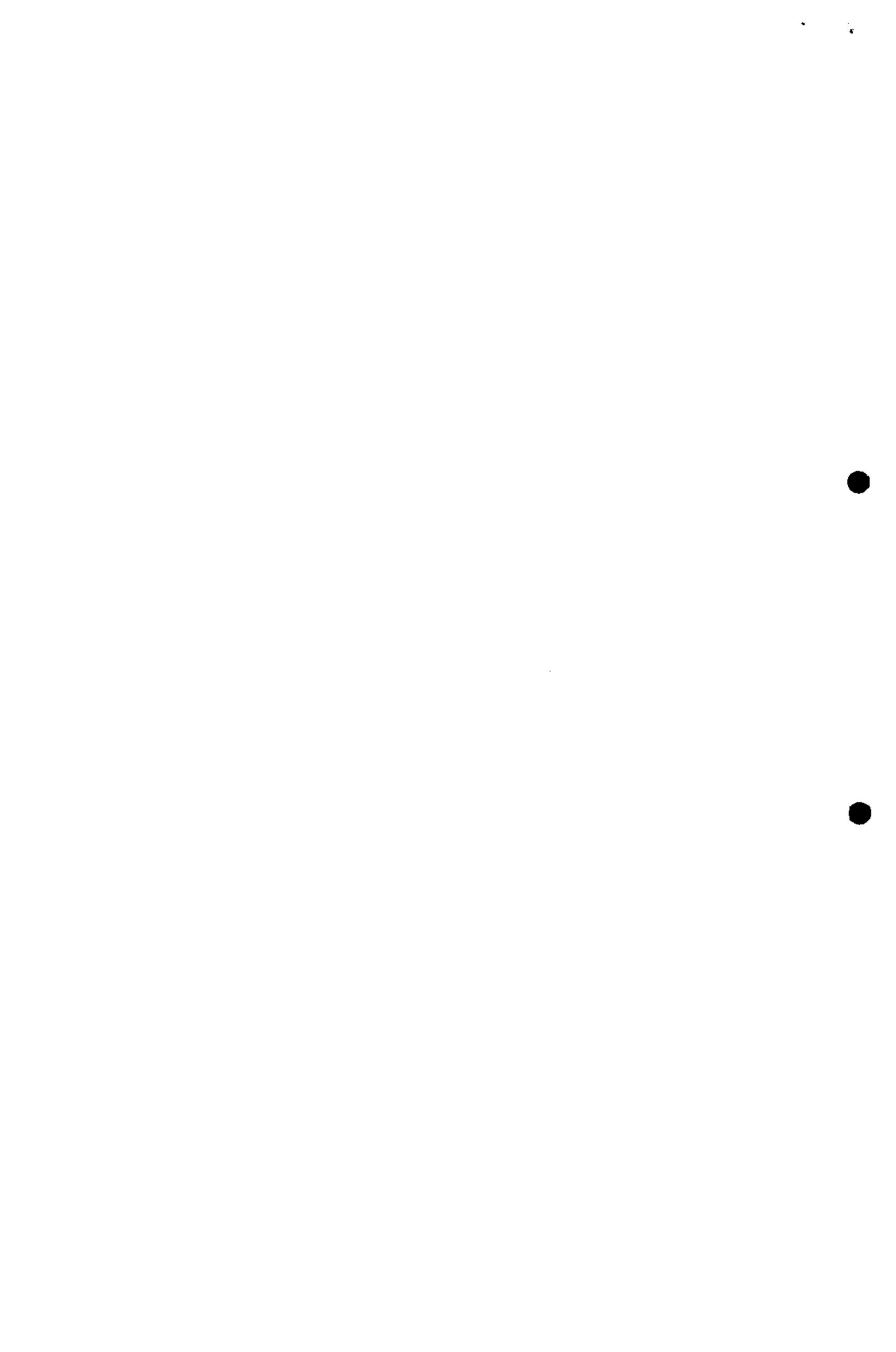
**TERCERO: DISPONER** a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ MIRANDA disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**CUARTO: PERMANEZCA** la presente actuación en el anaquel del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, toda vez que, de las seis personas condenadas en la misma providencia, éste despacho mantiene activa la vigilancia a uno de ellos (Leonardo Fabio Quintero Pacheco).

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA MORALES PALOMINO**  
JUEZ



Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver de oficio la extinción de la pena accesoria impuesta contra el señor RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MIRANDA con C.C. 72.073.096 previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. El señor RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MIRANDA fue condenado el 30 de abril de 2012 por el JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA a la pena principal CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción restrictiva de la libertad, como coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO por hechos que datan del 20 de diciembre de 2005, negándole los subrogados penales. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído del 1 de febrero de 2013.
2. Mediante auto del 19 de febrero de 2015 el Juzgado Segundo Homólogo en Descongestión de Bucaramanga, le concede la libertad condicional, por un periodo de prueba 19 meses 11 días, teniendo en cuenta la caución prendaria que dicho ciudadano prestó cuando se le concedió la prisión domiciliaria (\$50.000), y suscripción de diligencia de compromiso lo que hizo el 19 de febrero de 2015 (fl.133) por lo que se materializó ese mismo día su libertad.
3. En decisión del 11 de julio de 2017 este despacho judicial concedió al señor RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MIRANDA la extinción de la pena principal, dejando pendiente la pena accesoria.
4. Es válido resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, desde hace un tiempo se reconsideró tal postura y en su lugar se ha venido atendiendo el contenido del artículo 53 del C.P., que indica que:

*“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*

Así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Permanezca el expediente en el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, dado que de las seis personas que fueron condenadas dentro de la misma providencia, se esta en vigilancia activa de uno de ellos, esto es, del señor Leonardo Fabio Quintero Pacheco.

5. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** extinguida la pena accesoria que fuere impuesta al señor **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MIRANDA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.073.096 el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga y confirmada el 1 de febrero de 2013 por

la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P.

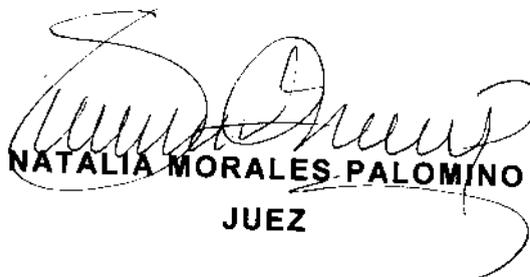
**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de las tres sentencias acumuladas.

**TERCERO: DISPONER** a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MIRANDA disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**CUARTO: PERMANEZCA** la presente actuación en el anaquel del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, toda vez, que de las seis personas condenadas en la misma providencia, éste despacho mantiene activa la vigilancia a uno de ellos (Leonardo Fabio Quintero Pacheco).

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
JUEZ





JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de REDENCION DE PENA deprecada por el sentenciado LEONARDO FABIO QUINTERO PACHECO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.5210.307.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN impuesta por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA al señor LEONARDO FABIO QUINTERO PACHECO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, negando los subrogados penales, decisión que fue confirmada el 1 de febrero de 2013 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.
2. El sentenciado cuenta con una DETENCIÓN INICIAL que corresponde a 3 meses 11 días de prisión, los cuales transcurrieron entre el 20 de diciembre de 2005 y 30 de marzo de 2006.
3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 8 de febrero de 2023, actualmente al interior de la CPMS BUCARAMANGA.
4. Ingresó el expediente para estudio de solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado, sin documentos.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud de REDENCION DE PENA impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

*“ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.”*

*“ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.”*

*“Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

*El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

*funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.*

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a NEGAR la solicitud de REDENCION DE PENA atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado LEONARDO FABIO QUINTERO PACHECO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.307, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado LEONARDO FABIO QUINTERO PACHECO que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

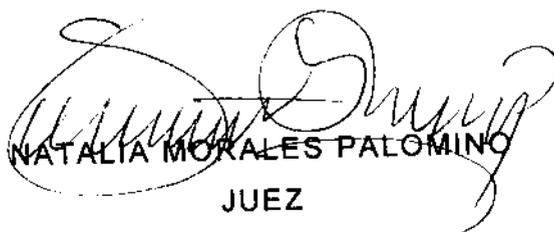
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado **KEVIN JULIÁN FORERO RANGEL**, identificado con C.C. No. 1.098.785.314, quien se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA, CUI 68001-6000-159-2019-07827-00.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila al sentenciado **KEVIN JULIÁN FORERO RANGEL** la pena de **5 años y 6 meses de prisión** impuesta mediante sentencia emitida en su contra el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga como responsable de los delitos de hurto calificado en concurso con acto sexual violento. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 26 de octubre de 2019<sup>1</sup>.

La Dirección del Centro Penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18386077	192	ESTUDIO	1° DE NOVIEMBRE A 31 DE DICIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18466010	372	ESTUDIO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18574178	114	ESTUDIO	1° AL 30 DE ABRIL DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	54	ESTUDIO	1° AL 9 DE MAYO DE 2022	DEFICIENTE	BUENA
	0	ESTUDIO	10 AL 31 DE MAYO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	30	ESTUDIO	1° AL 30 DE JUNIO DE 2022	DEFICIENTE	BUENA

<sup>1</sup> Folio 15, Boleta de Detención N° 323

18644749	0	ESTUDIO	1° DE JULIO AL 16 DE AGOSTO DE 2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	48	ESTUDIO	17 AL 31 DE AGOSTO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	42	ESTUDIO	SEPTIEMBRE 1 AL 30 DE 2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR

No se concederá redención de pena de las 54, 30 y 42 horas de estudio certificadas durante los periodos del 1° al 9 de mayo, 1° al 30 de junio y 1° al 30 de septiembre de 2022, toda vez que las actividades fueron calificadas como deficientes, conforme lo señalado en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Efectuados los cómputos legales tenemos que el condenado **KEVIN JULIÁN FORERO RANGEL** ha redimido por ESTUDIO 60 DÍAS, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

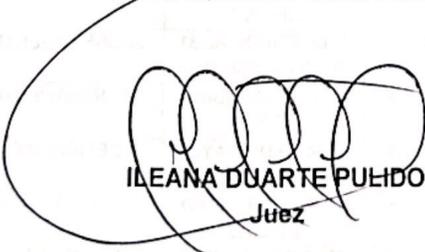
#### RESUELVE:

**PRIMERO. - KEVIN JULIÁN FORERO RANGEL** redención de pena por ESTUDIO en cuantía de 60 días, conforme los certificados TEE evaluados.

**SEGUNDO. - NO CONCEDER** redención de pena de las 54, 30 y 42 horas de estudio certificadas durante los periodos del 1° al 9 de mayo, 1° al 30 de junio y 1° al 30 de septiembre de 2022, toda vez que las actividades fueron calificadas como deficientes, conforme lo señalado en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILEANA DUARTE PULIDO  
Juez



NI	—	127	—	EXP Físico
RAD	—	050016000206201429482		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — JULIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ GARCÍA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>71.763.008</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN.					
<b>Delito(s)</b>	Fabricación tráfico o porte de Armas de fuego Accesorios Partes o Municiones – Homicidio - Homicidio en grado de tentativa.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 21	Penal	Circuito	Medellín	17	02	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				17	02	2015
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	16	06	2014
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Pena de Prisión</b>				<b>243</b>	<b>12</b>	<b>-</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	24	07	2020	11	29	-	
Redención de pena	31	05	2022	10	03	-	
Redención de pena	08	09	2022	02	01	-	
Redención de pena	18	05	2023	02	02	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	03	10	2014	105	04	
	Final	07	07	2023			
<b>Subtotal</b>				<b>131</b>	<b>09</b>		

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

### 2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):



- **Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 131 meses 09 días de prisión de los 243 meses 12 días a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 121 meses, 21 días lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Las conductas punibles de Fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, homicidio y homicidio agravado en grado de tentativa, objeto de las sentencias condenatorias, que pesan sobre el sentenciado, no se encuentra expresamente enlistado como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

El penado tiene establecido su domicilio en la Carrera 73ª N° 93-52 Barrio Castilla de Medellín. Teléfono: 3006939103. De ello da cuenta el presidente de la JAC de dicho barrio, y la declaración de ISABEL CRISTINA SEPÚLVEDA GARCÍA, así como recibo de servicio público.

#### **4. Decisión para el caso en concreto.**

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todo sus requisitos.

**Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

<b>Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena</b>	En el lugar de residencia, ubicado en la Carrera 73ª N° 93-52 Barrio Castilla de Medellín. Teléfono: 3006939103
<b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual (remota).
	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.



<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	<p>No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.</p>
	<p>Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el <u>término de 02 MESES a partir de la fecha de la presente decisión</u>. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.</p>
	<p>Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).</p>
	<p>Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.</p>
	<p>Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.</p>
<b><u>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</u></b>	<p>01 SMLMV</p>
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	<p>680012037001 del Banco Agrario</p>
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	<p>Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.</p>
<b>Control de la medida de prisión domiciliaria</b>	<p>El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.</p>
<b>Mecanismo de vigilancia electrónica.</b>	<p><u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado</p>



	o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).
<b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)</b>	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

**Cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia y atendiendo que el cumplimiento de la prisión domiciliaria se hará efectivo en la ciudad de Medellín, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para que continúen con la vigilancia de la pena del sentenciado.**

**- Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

### **DETERMINACIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

- 1. CONCEDER a RUBÉN DARÍO JIMENEZ GARCÍA la Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena,** supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.
- 3. REMITIR por competencia** el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN (R.) para que continúen con la



vigilancia de la pena del sentenciado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 131 meses 09 días de prisión de los 243 meses 12 días que fue condenado.**
5. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.
6. **OFICIAR** al juzgador fallador mediante correo electrónico para que informe si se promovió o no en tiempo incidente de reparación integral dentro de la presente actuación y remita soporte de la decisión de fondo si fuere en caso.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
8. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **SILVESTRE GRANADOS CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.944.835.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 15 de diciembre de 2021 al señor **SILVESTRE GRANADOS CORREDOR**, decisión en la que lo condenó a la pena de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable en calidad de autor del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 15 de octubre de 2021 (fl.11), hallándose actualmente al interior de la **EPAMS GIRON**.
3. Ingresó el expediente al despacho con solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio

---

<sup>1</sup>Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

aludido a favor de **SILVESTRE GRANADOS CORREDOR** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena que para el asunto de trato equivale a 52 meses de prisión, quantum que a la fecha NO se encuentra superado, pues se tiene que el sentenciado cuenta con una detención física de 20 meses 25 días como quiera que su captura data del 15 de octubre de 2021 sin que la fecha cuente con redenciones de pena en su favor reconocidas.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

---

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

## OTRAS DETERMINACIONES

1. Ante la manifestación realizada por el condenado **SILVESTRE GRANADOS CORREDOR**, mediante la cual solicitó el reconocimiento de insolvencia económica para una eventual concesión de subrogados penales, se torna indispensable apertura la práctica de pruebas y consecuencia de ello se dispone:

- 1.1 CONSULTESE** a través de **ASISTENCIA SOCIAL** a la **DIAN**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE -OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR-**, a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA** y a la **CIFIN-ASOBANCARIA** para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado **SILVESTRE GRANADOS CORREDOR**; lo anterior, en aras de determinar de manera clara y suficiente si ostenta o no la capacidad económica para realizar un eventual pago de caución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** que **SILVESTRE GRANADOS CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.944.835 ha cumplido una penalidad de **VEINTE (20) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. - NEGAR** por el momento a **SILVESTRE GRANADOS CORREDOR**, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta en la motiva.

**TERCERO. - APERTURAR** tramite de insolvencia económica frente a una eventual concesión de subrogados penales.

**CUARTO. - CONSULTESE** a través de **ASISTENCIA SOCIAL** a la **DIAN**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE**

Auto Interlocutorio  
Condenado: SILVESTRE GRANADOS CORREDOR  
Delito: HOMICIDIO  
CUI. 680016000159202106199  
NI. 19003

**BUCARAMANGA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE -OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR-, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y a la CIFIN-ASOBANCARIA para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado SILVESTRE GRANADOS CORREDOR.**

**QUINTO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena a favor del sentenciado JUAN DE JESUS VILLABONA HERNANDEZ con C.C. 88.159.572, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JUAN DE JESUS VILLABONA HERNANDEZ fue condenado el 4 de marzo de 2016 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de 10 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, así mismo es condenado a la privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por 15 meses, tras ser hallado responsable del delito de lesiones personales culposas; concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.
2. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, sin que el condenado desatienda las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
3. El periodo de prueba fue de 2 años comenzó a contarse desde el 23 de agosto de 2019 que el penado presta la caución prendaria y suscribe la diligencia de compromiso, que a la fecha ha concluido sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPPEC.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Así mismo, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad con oficio No. SAPB-AA-6826 da cuenta que con oficio 6061 se informó a la Dirección de Tránsito y Transporte sobre la pena prohibitiva de conducir vehículo automotor o motocicleta, al tiempo que señala que no se adelantó incidente de reparación integral.

4. Ahora, en punto de la pena accesoria el Art 53 del C.P establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

5. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el mismo lapso, así como la privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por 15 meses, impuesta a JUAN DE JESUS VILLABONA HERNANDEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

Devuélvase la caución prendaria que por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) prestare el sentenciado en virtud de garantizar las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la suspensión condicional de la Ejecución de la pena en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informará de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Surtido lo anterior, remítase la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.



**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena principal de pena de 10 meses de prisión, accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término y la privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por 15 meses, impuesta a JUAN DE JESUS VILLABONA HERNANDEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la caución prendaria que por valor de \$200.000 prestare el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

**CUARTO: ARCHÍVESE** de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad

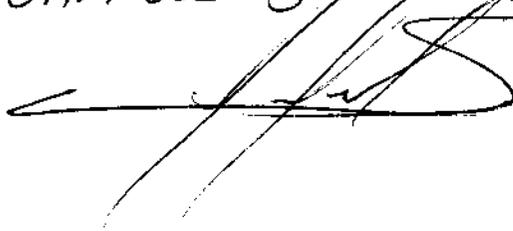
**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez

28-06 2022

Juan de Jesús Villabona HE

 88189572

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado WILSON JAVIER GARCIA y la petición de copias signada por la representante de víctimas NELLY YOLANDA ORDOÑEZ BERMUDEZ, dentro del proceso radicado 25126.6101.191.2014.80480 NI. 27528.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a WILSON JAVIER GARCIA la pena de 16 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, confirmada el 12 de febrero de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 14 de marzo de 2016<sup>1</sup>.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18421222	576	TRABAJO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18502431	544	TRABAJO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18604370	544	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18666556	608	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18702106	392	TRABAJO	01/10/2022 AL 30/11/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 166 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

<sup>1</sup> Folio 15, Boleta de Detención No. 394.

3. La representante de víctimas NELLY YOLANDA ORDOÑEZ BERMUDEZ allega petición mediante la cual solicita copia de la sentencia de primera instancia, de la sentencia de segunda instancia y del registro civil de la niña víctima -bis-<sup>2</sup>, por lo anterior, se accederá parcialmente a lo solicitado y se autorizará la expedición de la sentencia de primera instancia<sup>3</sup> y de segunda instancia<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

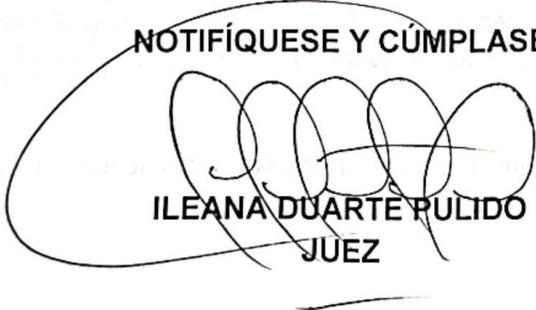
### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado WILSON JAVIER GARCIA redención de pena de ciento sesenta y seis (166) días por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.- REMITIR** la copia de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia al correo electrónico [yoluciana25@gmail.com](mailto:yoluciana25@gmail.com), propiedad de la representante de víctimas NELLY YOLANDA ORDOÑEZ BERMUDEZ, **informándose** a la precitada que en el expediente no obra registro civil de la víctima G.G.T.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Gengryd P.

<sup>2</sup> Folio 53 y 55.

<sup>3</sup> Segundo cuaderno, folio 149 a 154.

<sup>4</sup> Cuarto cuaderno, folio 16 a 26.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado ALDAIR PÉREZ JARAMILLO, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2021-00455-00 NI. 35769.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ALDAIR PÉREZ JARAMILLO la pena de 65 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 25 de marzo de 2021<sup>1</sup>.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18707887	564	TRABAJO	01/10/2022 al 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 35 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

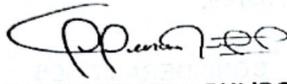
<sup>1</sup> Folio 45, Boleta de detención No. 069

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado ALDAIR PÉREZ JARAMILLO redención de pena de treinta y cinco (35) días por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

ene C.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0644d57bde9b7a56b6f3ec7f0ffc7b15ef9f486ba4164d48376dbaed12f165**

Documento generado en 13/04/2023 04:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JAIME EDILBERTO OLAYA, dentro del proceso radicado 25183-6108-007-2012-80126-00 NI. 34241.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JAIME EDILBERTO OLAYA la pena de 208 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de diciembre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, al hallarlo responsable del delito de homicidio simple, confirmada el 11 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 16 de noviembre de 2017<sup>1</sup>.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18514678	456	TRABAJO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18605599	464	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18689692	496	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18751578	472	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 118 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

<sup>1</sup> Folio 20, Boleta de detención No. 220

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado JAIME EDILBERTO OLAYA redención de pena de ciento dieciocho (118) días por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b2c83ac07780b1ecec94be1189963c82092965070aac3ca78d7024b5fd5db7a

Documento generado en 13/04/2023 04:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NI	—	20395	—	EXP Físico
RAD	—	68081310400120060004500		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	07	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

\* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>ALFONSO TORO SANABRIA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>91.004.976</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRON					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado, hurto calificado y agravado, fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y concierto para delinquir.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>			<b>Fecha</b>			
			DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS		06	09	2017	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final			-	-	-	
Fecha de los Hechos	Inicio		-	09	2004	
	Final		-	01	2005	
<b>Sanciones impuestas</b>			<b>Monto</b>			
			MM	DD	HH	
<b>Penas de Prisión</b>			<b>480</b>	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-	
Pena privativa de otro derecho			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			3.900 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-			
Perjuicios reconocidos			-			
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	X			
<b>Ejecución de la</b>		<b>Fecha</b>		<b>Monto</b>		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		24	04	2017	32	23	-
Redención de pena		07	09	2017	07	01	-
Redención de pena		26	10	2017	01	06	-
Redención de pena		18	01	2019	04	21	-
Redención de pena		05	11	2019	02	27	-
Redención de pena		05	11	2019	01	05	-
Redención de pena		17	04	2020	02	-	-
Redención de pena		19	10	2021	05	29	-
Redención de pena		25	10	2022	02	02	12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	17	01	2005	221	20	-
	Final	07	07	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>281</b>	<b>15</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18604086	Abr 2022	Jun 2022	291	-	24	Sobresaliente – buena- mala
18658270	Jul. 2022	Sep. 2022	78	-	07	Sobresaliente- mala regular
18777633	Oct. 2022	Dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente- regular- buena
18862781	Ene. 2023	Mar. 2023	378	01	02	Sobresaliente- Buena



### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **03 meses 04 días**.

**No serán reconocidas** 69 horas pertenecientes al certificado 18604086 y 294 horas pertenecientes al certificado 18658270, atendiendo que su conducta fue calificada en el grado de "mala".

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 284 meses 19 días de prisión, de los 480 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **03 meses 04 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 284 meses 19 días de prisión, de los 480 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de REDENCION DE PENA deprecada por el sentenciado LUIS ANTONIO SANABRIA HERNANDEZ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.564.825.

ANTECEDENTES

1. LUIS ANTONIO SANABRIA HERNÁNDEZ fue condenado a la pena principal de 210 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término el 24 de mayo de 2011 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, tras ser hallado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años con en concurso con actos sexuales abusivos con menor de 14 años, hechos del 18 de marzo de 2009, negándole los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 21 de marzo de 2011, actualmente al interior de la CPAMS GIRÓN.
3. El sentenciado cuanto con un acumulado de redenciones de pena reconocidas hasta la fecha de 53 meses 13.5 días.
4. Ingresa el expediente el día de hoy para estudio de solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado, sin documentos.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud de REDENCION DE PENA impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

*"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

*"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

*"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

*El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos”

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a NEGAR la solicitud de REDENCION DE PENA atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone OFICIAR al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado LUIS ANTONIO SANABRIA HERNANDEZ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.564.825, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado LUIS ANTONIO SANABRIA HERNANDEZ que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
JUEZ



Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado LUIS ENRIQUE CHACÓN JOYA, identificado con la C.C. No. 91.478.703, recluso en el CPAMS Girón, en contra del adiado el 17 de agosto de 2021.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 17 de agosto de 2021 se le concede al PL redención de pena por 13 meses 13 días de prisión, se establece que para entonces había cumplido 40 meses 12 días de pena efectiva y se le niega la solicitud de reducción de la pena de prisión impuesta en la sentencia de condena (f.74 y ss.).

Dicha providencia fue notificada personalmente al interno, quien plasma a mano alzada "Apelo".

Con el objeto de sustentar el recurso, la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos que apoya este Despacho Judicial corrió traslado por 4 días, del 21 al 26 de octubre de 2021, el cual dejó vencer el impugnante en silencio.

#### 1. Supuestos procesales para la procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión, e interpuso el recurso en tiempo (consignó la palabra apelo al momento de notificársele).

No obstante, el recurso no fue debidamente sustentado, y obliga a este Despacho a declararlo desierto.

## **2. Sobre la declaración de desierto del recurso de apelación por falta de sustentación**

De conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación<sup>1, 2</sup>.

---

<sup>1</sup> En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003. Rad. 20756.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicación N° 26311. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González de Lemos.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Se desprende de lo anterior que reviste requisito sine qua non de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio.

Por lo anterior, se tiene que esa carga la desatendió el disidente ya que no sustentó su alzada de forma alguna.

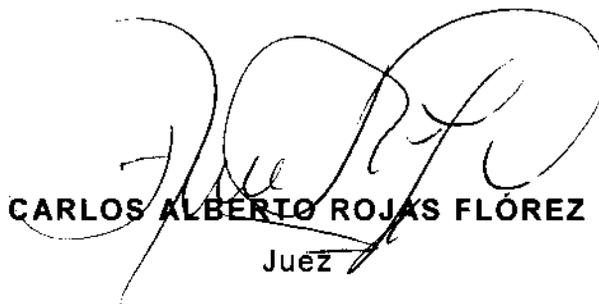
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por LUIS ENRIQUE CHACÓN JOYA, en contra del auto calendarado el 17 de agosto de 2021, por medio del cual este Despacho le concede redención de pena, establece la pena efectiva y se niega solicitud de reducción de la pena impuesta en la sentencia de condena, quedando este en firme.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez





Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del sentenciado ISRAEL JACOB GARCÍA CUEVAS identificado con C.C. 1.002.234.121, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Este despacho vigila la pena impuesta al señor ISRAEL JACOB GARCÍA CUEVAS de 96 meses de prisión y accesoria de inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el punible de hurto calificado, negándole los subrogados penales.

2. Obra manuscrito del apoderado del sentenciado (fol 38) requiriendo la concesión prisión domiciliaria en su condición de padre de familia, a su vez, solicitó efectuar visita domiciliaria en la Carrera 10ª No. 25-16, torre 3 apartamento 6017 MOD D, Urbanización Campo Madrid – Norte de Bucaramanga, a efectos, de determinar las circunstancias socioeconómicas de dicho hogar.

3. Se cuenta también con informe rendido por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de ejecución de penas, quien realizó un estudio de las condiciones socioeconómicas y la estructura de su familiar.

Así las cosas, mediante auto del 26 de abril se ordenó por intermedio del CSA remitir al apoderado del sentenciado copia del referido informe, quien sustentó nuevamente dicha solicitud allegando los siguientes documentos: (i) declaración extrajuicio de la madre del menor e historia clínica, (ii) certificado de nacido vivo de la señora Talia Pineda Solano – actual compañera sentimental del sentenciado – copia de historia clínica de los menores y declaración extrajuicio y, (iii) historia clínica de los padres del sentenciado, así como declaración extrajuicio.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. El apoderado manifiesta en su manuscrito que, el sentenciado es padre de familia de tres menores de edad, siendo la madre de uno de ellos la señora Carmen Ruth Estrada Solano, quien se encuentra actualmente en estado de gestación y con un diagnóstico de anemia severa, además, indicó que, su cobijado ha sido el responsable de proveer los insumos básicos hasta antes de haber sido privado de la libertad, por lo que en este instante el menor H.H.G.E se encuentra bajo el cuidado de su progenitora, quien se encuentra desempleada, sin culminación de sus estudios académicos, situación que la imposibilita de otorgarle a su hijo lo necesario para su normal desarrollo.

Frente a los dos menores de edad, quienes nacieron en marzo de 2023, con alteraciones al momento del alumbramiento, uno de ellos padeció neumonía connatal derecha con manejo de antibiótico de primera línea, en cuanto al otro menor presentó déficit de surfactante con nasal de alto flujo con riesgo de sangrado por factores de riesgo en piel icterica.

Finalmente, están los progenitores del sentenciado, quienes cuentan con 70 y 71 años de edad, con múltiples diagnósticos médicos, situación que les impide laborar, además, por su avanzada de edad, reciben un bono subsidiado por el gobierno por valor de \$80.000 que muchas veces no es periódico; menciona que sus otros descendientes no están domiciliados en la misma ciudad y ostentan obligaciones naturales con sus hijos.

Con fundamento en lo anterior, ruega al despacho acceder a su solicitud, indicando que la concesión de este subrogado sería de vital importancia, no para el condenado, sino para poder garantizarle a los hijos de éste un desarrollo armónico, congruente con lo establecido en el artículo 44 superior, máxime, cuando cuenta con una oferta laboral proveniente de Construcciones y Aligeramientos de Santander S.A.S.

5. Frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada, a que



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de cabeza de familia.

El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

*“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”<sup>1</sup>*

Así entonces surge evidente que la persona que aduzca la calidad de padre cabeza de familia debe acreditar no sólo que está a cargo de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente, sino en cuanto a su salud y cuidado, siendo ello de su exclusiva responsabilidad, esto es, el sostenimiento del hogar; por tanto, la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

6. Finalmente, -la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite que la condición de padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor - o la persona en situación de discapacidad a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia SU-388 de 2005; reiterado en sentencia T-534 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

7. De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada puede resaltarse que la aplicación del beneficio debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable, dado que la finalidad de la norma no es otra que garantizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección. La opción no puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a quien presuntamente ostenta la condición, pone en riesgo la integridad física y moral de quienes se pretende salvaguardar.

8. El derecho que por vía jurisprudencial se ha reconocido a los penados de acceder a la prisión domiciliaria, no tiene por finalidad principal favorecer los intereses de quien aduce estar en condición de padre o madre cabeza de familia. Se busca primordialmente garantizar los derechos de sus menores hijos, cuando en razón a la situación jurídica de sus padres, se encuentran en condición de vulnerabilidad y/o abandono.

Tampoco puede convertirse éste, en un argumento con base en el cual quienes han sido condenados por la comisión de delitos, pretendan evadir la acción de la justicia y las consecuencias que deben asumir por ello.

9. En el caso bajo estudio, se cuenta con un informe detallado realizado por el asistente social, una vez visitado el sitio donde reside el núcleo familiar del ajusticiado.

En él describe que en la residencia ubicada en la Carrera 10AN No. 25-16, Torre 3, Apartamento 6017, Urbanización Campo Madrid Bucaramanga, residen los progenitores y compañera sentimental actual del sentenciado.

De la entrevista realizada a los integrantes del núcleo familiar, se desprende que en relación al menor H.H.G.E, se encuentra bajo la custodia de su progenitora, es decir, de la señora Carmen Ruth Estrada, quien trabaja de manera independiente en la venta de comestibles de paquete y dulces; sostiene la señora Isidra Cuevas Tapias, madre del sentenciado que, su



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

nieto se encuentra estudiando y afiliado a la EPS Salud Total, no obstante, al ser indagados insistentemente acerca del contacto telefónico y dirección de residencia de la madre del menor, estos manifestaron desconocer esta información, situación que impidió establecer las condiciones de vida del mismo.

El funcionario encargado de realizar el informe también tuvo la oportunidad de entrevistarse con la señora Talia Pineda Solano, actual compañera sentimental del sentenciado. Señaló que conllevan una unión marital de hecho desde hace 5 años, del cual derivó el nacimiento de gemelos el 9 de marzo de 2023, encontrándose a la fecha del informe en UCI debido a problemas de bajo peso; añade que, la mencionada hasta antes del alumbramiento, se desplazaba hasta la central de abastos donde recolectaba productos agrícolas desechados como imperfectos, donde también vendía tintos, dinero que usaba para la alimentación diaria.

Frente a las personas restantes de su núcleo familiar, es decir, los progenitores del sentenciado, indica el funcionario que, tanto la madre como el padre padecen de múltiples patologías médicas, sumado la situación económica en la que se encuentran, pues, manifestaron que desde hace tres meses no reciben un subsidio gubernamental para la tercera edad por un valor de \$80.000; no obstante, resalta que dichos adultos mayores cuentan con otros dos hijos aparte del sentenciado, de 36 y 37 años, respectivamente, quienes laboran en la venta de pescado y la construcción, colaborando uno de ellos con su progenitora con el pago ocasional de un servicio público.

10. Frente a lo expuesto por el apoderado del sentenciado, allega los soportes mencionados en el numeral 2 párrafo 2, corroborando lo establecido en el informe por Asistencia Social de estos juzgados, sumando a dicha documentación, declaración extrajuicio del núcleo familiar e inclusive de la madre del menor H.H.G.E, quien indicó que el padre del infante ha suministrado los alimentos y necesidades básicas hasta antes de estar privado de la libertad, quedando posteriormente desprotegido, pues, en razón a su situación jurídica, es claro que no puede acarrear este tipo de gastos; sumado a ello, manifestó no haber laborado en una empresa, toda vez que, ha estado con el cuidado permanente del menor, no teniendo la experiencia necesaria para conseguir un empleo.



11. Analizadas todas estas circunstancias, no se considera acertada la manifestación elevada por el apoderado del señor ISRAEL JACOB GARCIA CUEVAS cuando afirma que resulta urgente la concesión del subrogado penal solicitado, por cuanto sus hijos y padres se encuentra en situación precaria y desprotegidos.

Frente a los padres del sentenciado, es evidente que tanto la madre como el padre padecen de múltiples patologías médicas que impiden el cuidado y manutención de los gemelos de la compañera sentimental actual del ajusticiado, pues, la situación económica es precaria al sólo recibir un subsidio gubernamental, no obstante, se avizora que los padres del sentenciado cuentan con dos hijos más, quienes tienen 36 y 37 años, sin ningún impedimento físico para trabajar, nótese que los dos laboran e inclusive uno de ellos ayuda ocasionalmente con el pago de un servicio público, por lo que es claro que no desconocen la necesidad económica por la que están atravesando sus padres, sumado a ello, el art. 251 del Código Civil Colombiano establece claramente el cuidado y auxilio a los padres, que reza: *"Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios"*.

Así las cosas, no es óbice las circunstancias en las que se encuentran los hermanos del sentenciado, pues, es una obligación natural y legal auxiliar a sus ascendientes aun estando en una ciudad diferente, haber procreado e inclusive laborar esporádicamente.

En relación a la compañera sentimental, Talia Pineda Solano, no encuentra este Despacho en lo informado por el funcionario y en los soportes allegados por el apoderado que, la mencionada padezca una incapacidad física que impida una asumir su responsabilidad como madre durante el tiempo que compañero sentimental esté privado de la libertad, peor aún, de dicha documentación no existe si quiera el registro civil de los menores que ostente la calidad que tiene el ajusticiado como padre de los infantes; no obstante, lo realmente importante en el caso es que Talia Pineda Solano, anteriormente, ha laborado de manera independiente para el sustento de su hogar lo que significa la obligación que tiene como madre biológica de los



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

menores con su cuidado, de acuerdo con el principio de corresponsabilidad en la salvaguarda de los derechos de los niños.

Frente al otro hijo del sentenciado, de un lado sucede exactamente la misma situación con lo anteriormente expuesto, toda vez que, la señora Carmen Ruth Estrada Solano, madre biológica del menor H.H.G.E, trabaja actualmente, según lo expuesto por los padres del sentenciado, vendiendo comestibles de empaque, lo que evidencia la responsabilidad que debe tener al cuidado de su infante, mientras el sentenciado purga la pena que se le impuso.

De otro lado, el apoderado allega declaración extrajuicio de la señora Carmen Ruth Estrada Solano, quien manifestó no encontrarse laborando actualmente, debido a su falta de experiencia, no haber culminado sus estudios y encontrarse con un diagnóstico de anemia, sumado a ello, se encuentra en estado de gestación, sin embargo, lo anteriormente dicho no es razón válida para que se conceda lo implorado por el sentenciado, ya que como se mencionara, no padece una incapacidad física que le impida buscar empleo en aras de otorgarle a su hijo, alimentación y una excelente calidad de vida.

12. Como se estableció inicialmente, el subrogado de prisión domiciliaria con fundamento en la figura del padre o madre de familia, no puede convertirse en una estratagema para evitar el cumplimiento de las penas impuestas a quien ha sido condenado por un delito. Únicamente de manera excepcional y cuando se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia, es posible otorgar la prisión domiciliaria por considerar probada la condición de madre o padre cabeza de familia, que no se satisface en esta oportunidad.

En consecuencia, considera el Despacho que en este caso el juicio de ponderación debe inclinarse hacia la necesidad de la pena y los fines estatales en la ejecución de la misma en centro carcelario; pues existen otras personas dentro del núcleo familiar del sentenciado que bien pueden hacerse cargo del cuidado de sus menores hijos, por lo que no se acredita la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia -de la que se habla en la jurisprudencia a la que se ha hecho alusión-, que haga necesario el otorgamiento de la prisión domiciliaria.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

13. Debe tenerse claro, que muy a pesar del entendible deseo del penado de estar al lado de sus hijos, y por supuesto el querer de ellos de contar con la presencia de su padre, lo cierto es que GARCIA CUEVAS se encuentra en la actualidad cumpliendo una sanción, que le fue impuesta al haber sido encontrado penalmente responsable de un delito grave como lo es el de hurto calificado..

Éste constituye otro factor que debe ser analizado de acuerdo con los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia. Como es obvio, la gravedad del delito y la consecuencia de estos actos, se ven reflejada en la pena impuesta, y la misma debe cumplirse y ejecutarse en apego estricto a la constitución y la ley. En este caso, al realizar un juicio de ponderación de los derechos que se encuentran en pugna, este debe inclinarse hacia la necesidad de la pena y los fines estatales para la ejecución de la misma en centro carcelario.

Como se estableció inicialmente, el subrogado de prisión domiciliaria con fundamento en la figura del padre o madre de familia, no puede convertirse en una estrategia para evitar el cumplimiento de las penas impuestas a quien ha sido condenado por un delito. Únicamente de manera excepcional y cuando se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia, es posible otorgar la prisión domiciliaria por considerar probada la condición de madre o padre cabeza de familia, lo cual no se satisface en esta oportunidad.

14. Con fundamento en todo lo anterior, no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado del sentenciado, pues del análisis realizado y con los elementos de juicio allegados, no se ha logrado acreditar que ostenta la condición de padre cabeza de familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la concesión del subrogado de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia elevado por el apoderado del condenado ISRAEL

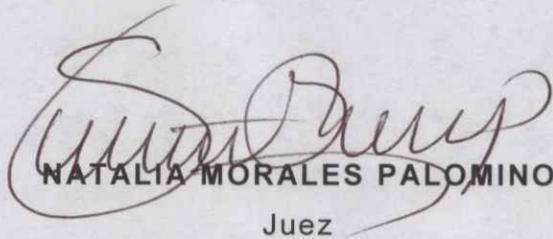


JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

JACOB GARCIA CUEVAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
Juez



NI	—	24077	—	BestDoc
RAD	—	81001600113720190024300		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	07	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

\* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>SEUDIEL SNEIDER POSADA FORONDA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>17.596.084</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRON					
<b>Delito(s)</b>	Violencia Intrafamiliar agravada					
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM
Juzgado 01	Promiscuo	Municipal	Arauca	15	02	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				15	02	2022
Fecha de los hechos				07	03	2019
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD
<b>Pena de Prisión</b>				<b>36</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				36	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	-
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>	<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	-	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	12	04	2023	02	26	-
	Final	07	07	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso en concreto

Acorde con lo reseñado en el acápite de los antecedentes del presente auto, fácil es colegir, que el sentenciado aún no alcanza el cumplimiento total de la pena de prisión que este Despacho le vigila bajo el radicado de la referencia.



Y no le asiste razón al sentenciado cuando refiere que viene privado de la libertad por este asunto desde 16 de octubre de 2019, pues conforme a los documentos obrantes al instructivo y lo consignado en la cartilla biográfica, se tiene que con anterioridad al 12 de abril de 2023 -calenda en la que es dejado a disposición de este Juzgado y con ocasión de las diligencias del radicado de la referencia- se encontraba con medida de aseguramiento privativa de la libertad en razón del proceso con radicado 810016001137201900244 que se le sigue por el presunto delito de Actos Sexuales con menor de 14 años.

Sin que, por la misma razón, los documentos en esta oportunidad remitidos para un eventual reconocimiento por concepto de redención de pena, hayan podido ser redimidos dentro de la presente vigilancia.

En cuyo orden de ideas, de esta condena como se dejo anotado en precedencia solo ha descontado la cantidad de 02 meses, 26 días, encontrándose distante de cumplir la totalidad de la pena que acá se le ejecuta.

#### 4. Determinación

No conceder libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NO CONCEDER** libertad por pena cumplida al sentenciado.
2. **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado has descontado una penalidad efectiva de **02 meses, 26 días**, de los **36 meses** de prisión, que contiene la condena.
3. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	24077	—	BestDoc
RAD	—	81001600113720190024300		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	07	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>SEUDIEL SNEIDER POSADA FORONDA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>17.596.084</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRON					
<b>Delito(s)</b>	Violencia Intrafamiliar agravada					
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
					<b>AAAA</b>	
Juzgado 01	Promiscuo	Municipal	Arauca		15	02
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-
Ejecutoria de decisión final					15	02
Fecha de los hechos					07	03
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
					<b>HH</b>	
<b>Penas de Prisión</b>					<b>36</b>	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-			
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	12	04	2023	02	26	-
	Final	07	07	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el EPMSB Málaga.

### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta de actividades realizadas por el PPL del 24/05/2021 al 31/03/2023, lapso para el cual el penado en ciernes NO se encontraba descontando la condena relacionada en el cuadro que precede, la cual empezó a purgar el pasado 12 de abril de 2023, luego que fuera dejado a disposición de este asunto tras ser dejado en libertad por vencimiento de términos dentro de la actuación con radicado 810016001137201900244 que se le sigue por un presunto delito de Actos Sexuales con menor de 14 años. Por eso indica el art. 97 Ley 65/93 "Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida", esto se refiere al proceso en el cual quedó en libertad provisional. Se aclara que el procesado se encontraba privado de la libertad desde el 16/10/2019 hasta el 12/04/2023 pero por cuenta de otra actuación.

### 2. Determinación

Como consecuencia de lo anterior no hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**



1. **NO REDIMIR PENA** al sentenciado por las razones anotadas en la fracción motiva de este proveído.
2. **DEVOLVER** los cómputos al penal para que eventualmente sean tenidos en cuenta cuando se defina de fondo en asunto por el cual se otorgó libertad provisional al sentenciado.
3. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	